



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La conciliación en el proceso civil, análisis del fracaso de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Abg. Orellana Román Jenny Beatriz

DIRECTOR: Dr. Brito Cevallos Max Patricio.

CENTRO UNIVERSITARIO: SANTA ROSA

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Brito Cevallos Max Patricio.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: La conciliación en el proceso civil, análisis del fracaso de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico. Realizado por la Abg. Orellana Román Jenny Beatriz, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero de 2016

f).

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Abg. Orellana Román Jenny Beatriz, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: La conciliación en el proceso civil, análisis del fracaso de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico. De la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Dr. Brito Cevallos Max Patricio, Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).
Autora: Orellana Román Jenny Beatriz
Cédula: 0701138869

DEDICATORIA

A mis Padres, por su ejemplo y su apoyo.

A mis Hermanos por su comprensión y afecto.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por haber diseñado la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, y darnos la oportunidad de obtener un título de cuarto nivel en esta compleja e interesante disciplina jurídica.

A mis Maestros, que me impartieron sus conocimientos y experiencias.

Al Director de Tesis, por haberme brindado la orientación necesaria para concluir con éxito este trabajo investigativo.

A todas las personas que colaboraron para la ejecución de la investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Aprobación del Director del Trabajo de Fin de Titulación	ii
Declaración de Autoría y cesión de derechos	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice de Contenidos	vi
Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
CAPÍTULO PRIMERO	5
1. NOCIONES GENERALES	5
1.1. El Proceso	5
1.2. El Proceso Civil	7
1.3. El Conflicto Jurídico	9
1.4. Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos	11
CAPÍTULO SEGUNDO	14
2. NOCIONES ESPECÍFICAS	14
2.1. La Conciliación	15
2.1.1. Concepto	15
2.1.2. Antecedentes históricos	16
2.1.3. Naturaleza Jurídica	19
2.1.4. Finalidades	21
2.1.5. Conciliación Extraprocesal	23
2.1.6. Conciliación Procesal	24
2.1.7. La Audiencia de Conciliación	25
2.1.8. La Junta de Conciliación	26
2.2. Régimen Jurídico de la Conciliación	28
2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador	28
2.2.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales	29
2.2.3. En el Código de Procedimiento Civil	29
2.2.4. En la Legislación Comparada	35
CAPÍTULO TERCERO	37
3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO	38

3.1.	Análisis e interpretación de las encuestas	38
3.2.	Presentación de los resultados obtenidos en las entrevistas	49
3.3.	Verificación de Objetivos	50
3.4.	Contrastación de Hipótesis	51
3.5.	Fundamentación de la autora para la propuesta de reforma	52
CAPÍTULO CUARTO		54
4.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA.....	54
4.1.	Conclusiones	55
4.2.	Recomendaciones	56
4.3.	Propuesta de Reforma Jurídica	57
BIBLIOGRAFÍA		59
ANEXOS		61

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado: **“La conciliación en el proceso civil, análisis del fracaso de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico”**, es un estudio jurídico bibliográfico, descriptivo e histórico, que estudia la conciliación y su aplicación dentro del proceso civil. La problemática parte de que en la Constitución de la República, existen normas que disponen la aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos, y acepta como uno de éstos a la conciliación. Además, el Código de Procedimiento Civil contiene normas que se refieren a la conciliación y a la posibilidad que se aplique en algunos momentos procesales, para solucionar el conflicto jurídico. Pese a la existencia de normas constitucionales y legales la conciliación no tiene una aplicación efectiva en la práctica jurídica del proceso civil, circunstancia que ha determinado el fracaso de este medio eficaz para solucionar el conflicto jurídico. El trabajo contiene un análisis teórico, y resultados fácticos obtenidos de la encuesta y la entrevista, que constituyen el sustento para la elaboración de conclusiones y recomendaciones y el planteamiento de la propuesta de reforma.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil, conflicto jurídico, sujetos procesales, conciliación.

ABSTRACT

This research paper entitled: "THE SETTLEMENT IN CIVIL PROCEDURE, FAILURE ANALYSIS OF AN EFFECTIVE CONCLUDE THE LEGAL DISPUTE" is a bibliographic, descriptive and historical law firm that studies the settlement and its implementation in the civil process. Part of the problem that the Constitution of the Republic, there are rules providing for the application of alternative means for conflict resolution, and accepted as one of them to conciliation. In addition, the Code of Civil Procedure contains rules relating to conciliation and the possibility that applies in some procedural occasions, to resolve the legal dispute. Despite the existence of constitutional and legal provisions reconciliation has no legal enforcement in civil trial practice, and this has given the failure of this effective means to resolve the legal dispute. The work contains a theoretical analysis and factual results obtained from the survey and interviews that provide sustenance for drawing conclusions and recommendations and the approach of the proposed reform.

KEYWORDS: civil, legal dispute, parties to proceedings, conciliation.

INTRODUCCIÓN

El Estado constitucional de derechos y justicia social, exige la aplicación de nuevos criterios en la administración de justicia, que se orienten a buscar alternativas para que las controversias generadas entre los individuos que integran la sociedad, se solucionen de la mejor forma posible, es sobre la base de este postulado que en la Constitución de la República del Ecuador, se incorpora la posibilidad de acudir a medios alternativos para la solución de conflictos, uno de estos medios es sin duda alguna la conciliación, que como su nombre lo indica es el acuerdo al que llegan las partes involucradas en un conflicto jurídico.

La conciliación está regulada en algunas normas del Código de Procedimiento Civil, y tiene lugar en momentos procesales que de acuerdo con la naturaleza del proceso, reciben el nombre de audiencia de conciliación o junta de conciliación, es decir se trata de un medio eficaz de concluir el conflicto jurídico en el proceso civil, previsto desde hace mucho tiempo en nuestro país, pero que pese a estar vigente no tiene una efectiva aplicación en la sustanciación del proceso civil, debido principalmente a una falta de cultura conciliatoria en la población que interviene como sujeto procesal y también en los abogados en libre ejercicio, esto motivó para que se desarrolle el presente trabajo con el título: **“LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, ANÁLISIS DEL FRACASO DE UN MEDIO EFICAZ DE CONCLUIR EL CONFLICTO JURÍDICO”**.

La investigación tiene cuatro capítulos que en síntesis se refieren a lo siguiente.

El capítulo primero, recoge las nociones generales del trabajo y contiene temas como: el proceso, el proceso civil, el conflicto jurídico, y los medios alternativos para la solución de conflictos.

En el capítulo segundo que se denomina nociones específicas se hacen constar los siguientes subtemas: la conciliación, concepto, antecedentes históricos, naturaleza jurídica, finalidades, conciliación extraprocesal, conciliación procesal, la audiencia de conciliación, la junta de conciliación, el régimen jurídico de la conciliación en: la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos jurídicos internacionales, el Código de Procedimiento Civil, y la legislación comparada.

En el capítulo tercero, referente a los resultados, se presenta el análisis e interpretación de la información obtenida en las encuestas, los resultados obtenidos en las entrevistas, la

verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, y fundamentación de la autora para la propuesta de reforma.

Existe un cuarto capítulo en donde se presentan las conclusiones, recomendaciones y la propuesta jurídica de reforma.

El desarrollo de este trabajo investigativo hizo posible que se verifiquen los siguientes objetivos.

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Determinar que la falta de una cultura conciliatoria provoca el fracaso de la conciliación como medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Establecer la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio.
- ✓ Demostrar que la falta de una cultura conciliatoria determina el fracaso de la conciliación en el proceso civil.
- ✓ Elaborar lineamientos propositivos que promuevan la cultura conciliatoria e incorporen preceptos legales para la mejor aplicación de la conciliación como mecanismo judicial efectivo, para superar el conflicto jurídico en el proceso civil.

La ejecución del trabajo investigativo no presentó mayores contratiempos, salvo ligeros escollos que debieron superarse en cuanto tiene que ver con la posibilidad de obtener los criterios de las personas encuestadas y entrevistadas, pues los profesionales siempre tienen temor respecto a manifestar sus opiniones sobre cuestiones problemáticas, sin embargo estas situaciones no fueron difíciles de superar y se logró concluir el trabajo con éxito.

En cuanto al diseño metodológico del trabajo este se adecuó a los lineamientos generales exigidos para el desarrollo de un estudio de su naturaleza, y se basó principalmente en el empleo de los siguientes métodos: científico, inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas está la consulta bibliográfica, la encuesta y la entrevista, que sirvieron en su orden para el sustento teórico y la obtención de resultados fácticos que corroboren la existencia de la problemática en estudio.

CAPÍTULO PRIMERO
1. NOCIONES GENERALES

1.1. El Proceso.

Este trabajo de investigación está ubicado dentro de lo que es el derecho procesal, por eso para iniciar la recopilación teórica de los temas que tienen relación con el mismo, es necesario empezar por hacer referencia al proceso desde un punto de vista general.

Álvarez (2014), dice:

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto. (p.1)

En el ámbito jurisdiccional el proceso es considerado como sinónimo de litigio, pleito o juicio, pues se refiere a la controversia que concita a dos o más sujetos ante la administración de justicia, que una vez ejercitada la acción se convierten en sujetos procesales, siendo sujeto activo el que ejerce la acción y sujetos pasivo aquél contra el cual se dirige la misma. La concurrencia ante el órgano jurisdiccional es con la finalidad de obtener una resolución en base a la aplicación del derecho. Por lo que es aceptable el hecho de que se considere al proceso como el ejercicio y desarrollo de la actividad jurisdiccional frente a una situación concreta.

En el Diccionario Jurídico Espasa (2001), se menciona:

Proceso. Según ANDRÉS DE LA OLIVA es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto.

Con distinta configuración, el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia, y requiere por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable, y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial. (p.1175)

Generalmente el proceso es concebido como el instrumento principal a través del cual el Estado puede ejercer su función jurisdiccional, y como tal consiste en un conjunto ordenado

de actos que de forma secuencial se sustancian con la finalidad de lograr que el derecho pueda aplicarse a un determinado caso y que se logre la vigencia de la justicia.

La finalidad del proceso es lograr que se emita una sentencia, es decir un pronunciamiento judicial, por lo tanto el Juzgador, debe conocer algunos hechos y debe tener lugar la aplicación de las normas jurídicas vigentes respecto del objeto principal del proceso, además debe contener todos los actos y las alegaciones, y principalmente los medios de prueba que son aportados por las partes, a través de los cuales será posible adoptar y sustentar una decisión judicial.

1.2. El Proceso Civil.

En materia judicial se identifican una serie de procesos de acuerdo con la naturaleza del hecho controvertido, o con la normativa aplicable para la solución del mismo, en este caso se hará referencia a lo que es el proceso civil.

Romero a (2012), cita uno de los conceptos clásicos que se han elaborado acerca del proceso civil, pero que no pierde vigencia por su amplitud explicativa para poder entender esta definición, el autor escribe:

Son múltiples los intentos para tratar de delimitar jurídicamente el proceso. Para Chiovenda, en su difundida prolija de Bolonia, leída el 3 de febrero de 1903, “exteriormente considerado el proceso civil se nos presenta como una serie de actos de las partes o de los órganos jurisdiccionales o de terceras personas, que se realizan en un determinado orden, en ciertos términos y modos (procedimiento en sentido estricto, formas procesales). Más íntimamente considerado, el mismo se presenta como una relación jurídica, cuando menos como una manifestación especial de la relación que tiene lugar entre el juez y el Estado que lo destina al oficio de administrar la justicia; en virtud de este oficio el juez debe, concurriendo determinadas condiciones (presupuestos procesales), *proveer* sobre las demandas de las partes, aceptándolas o rechazándolas. Finalmente, contemplado todavía más a fondo, el proceso civil es el medio con el cual, aplicando la ley, se acuerda la tutela jurídica a una de las dos partes...”. (p.3)

Es verdad que la doctrina ha ensayado tantos conceptos de proceso civil, como estudiosos se han ocupado del tema, sin embargo como ya se mencionó, Giuseppe Chiovenda uno de los más reconocidos autores italianos, plantea una posición de la cual se abstrae que el proceso civil visto externamente es concebido como una sucesión de actos ejecutados por

las partes procesales, el órgano administrador de justicia, y terceras personas llamadas a intervenir en el proceso, realizados siguiendo un determinado orden, dentro de los términos y en los modos previstos en la ley, así considerado, se concibe en sentido estricto como un procedimiento.

Visto en cambio desde una perspectiva interna, el proceso civil se convierte en una relación jurídica establecida ente el Juzgador y el Estado, que le ha asignado el deber de administrar justicia, por lo que cumpliendo con esta obligación, el juez tienen que sobre la base de los presupuestos aportados por las partes procesales, resolver sobre las demandas presentadas, emitiendo un pronunciamiento a través del cual las acepta o las rechaza.

Y abordado desde una perspectiva aún más intrínseca, el proceso civil se considera como el medio a través del cual, en base a la aplicación de las normas establecidas en la ley, se resuelve la tutela jurídica a una de las dos partes, que ha exhibido en el proceso la pretensión que el Juzgador considera amparada en derecho.

Becerra (2006), manifiesta:

El proceso se inicia por una demanda en la que el particular pide un tipo de tutela jurídica, que solo el juez puede dar y que, efectivamente, otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga la tutela a las partes contendientes. Esto es, el proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica. (p.5)

En este caso se hace una explicación un tanto más amplia, al establecer que el proceso es una relación jurídica establecida entre el juzgador y las partes, actor y demandado que se convierten en sujetos de la relación jurídica, la cual nace lógicamente al momento de la presentación de la demanda, mediante la que el actor solicita la tutela judicial, que únicamente el Estado puede brindar a través de las juezas y los jueces a quienes se les ha conferido la potestad de administrar justicia, dicha tutela será otorgada a través de la expedición de la sentencia, que estará basada en los actos que se desarrollen desde la proposición de la demanda hasta que el juicio se encuentre en estado de resolver, lo cuales proporcionarán al juez el sustento necesario para dictar la sentencia, que se convierte en un acto vinculativo a través de la cual se otorga la tutela requerida por los sujetos procesales.

Flores (2011), sobre el tema expresa:

Podemos decir que el proceso civil está compuesto por una serie de etapas, las cuales se interrelacionan unas con otras con la finalidad de llegar a la sentencia definitiva de un caso concreto, en donde el juzgador tienen la responsabilidad ético profesional de emitir su resolución conforme a derecho de acuerdo a los elementos probatorios aportados por las partes que vienen siendo el actor y el demandado. (p.3)

El proceso civil, está integrado en realidad por una serie de etapas o momentos, que tienen una interrelación entre sí, y que se ejecutan o cumplen con la finalidad de en la parte concluyente del mismo llegar a una sentencia definitiva, mediante la que se resuelve un caso concreto.

Dentro del proceso la Jueza o el Juez, que interviene como juzgador, debe asumir sobre la base del derecho, la ética y el profesionalismo, el deber de emitir su resolución conforme a la ley, y considerando los elementos de prueba que han sido presentados por el actor y el demandado, en su condición de partes procesales.

En concreto el proceso civil debe ser entendido como el conjunto de actuaciones jurídicas, motivadas por la pretensión que el actor, como sujeto activo del proceso, exhibe ante el juez, y las excepciones planteadas por el accionado, en condición de sujeto pasivo.

Ambas posiciones son sustentadas por los sujetos procesales en base a los medios de prueba que se crean asistidos, los cuales serán considerados por la jueza o juez competente con la finalidad de llegar a una resolución, que ponga fin al conflicto jurídico por el cual se activó el órgano jurisdiccional. Este conjunto de acciones cumple con las características de ordenado y concatenado, puesto que se trata de una secuencia procesal que está debidamente regulado en la Ley.

1.3. El Conflicto Jurídico.

La razón por la cual se instaura un proceso legal, es la existencia de un conflicto entre el accionante y el accionado, por ello es importante plantear algunas ideas sobre lo que es este tipo de conflicto.

Desde un punto de vista muy general hay que establecer que la palabra conflicto hace referencia a un problema, enfrentamiento, distanciamiento o contradicción que existe entre las posiciones de dos personas, instituciones, o incluso de dos Estados, verbigracia la serie de conflictos que se dan en el contexto social, y en la relaciones jurídicas de tipo internacional

Alvarado (1995), puntualiza:

Se define como...de contenido exclusivamente jurídico,...cuando existe un choque intersubjetivo de intereses (coexistencia de una pretensión y de una resistencia) por desconocimiento o violación de un precepto que preordena una conducta que en los hechos no se cumple: por ejemplo, el comprador que no paga el precio de la cosa adquirida, no obstante ser ésa la conducta que el precepto legal ordena expresamente.... (p.24)

En el concepto señalado, a partir de una perspectiva eminentemente jurídica, el conflicto es aquella oposición intersubjetiva de intereses entre dos personas, que les conlleva a una posición antagónica entre una pretensión y una resistencia exhibida por cada una de ellas. Este conflicto jurídico, surge necesariamente por el hecho de que se estima violado o desconocido un precepto legal, a través del cual se determina una determinada conducta que no tiene un efectivo cumplimiento en la realidad. Ilustra muy bien la cita, el caso de un comprador que pese a estar obligado por la existencia de un contrato de compraventa y por las normas civiles que le imponen la obligación de pagar el precio por la cosa que adquiere, no lo hace incurriendo en un incumplimiento que origina la existencia de un conflicto jurídico con el vendedor.

Onfray (2013), se refiere al tema que se está tratando, al plantear que:

El conflicto jurídico es aquel que involucra bienes o intereses de naturaleza jurídica. En definitiva el conflicto pasará a interesar al Derecho, cuando en su desarrollo involucre bienes jurídicos, cuales son aquellos que el legislador ha entrado a resguardar de una manera expresa o tácita.(p.5)

En verdad, la circunstancia que permite calificar a un conflicto como "jurídico", es el hecho de que en la controversia existente entre dos sujetos, se encuentren bienes o intereses tutelados por las normas jurídicas, y que consecuentemente serán considerados como de naturaleza jurídica. Por lo tanto el derecho se interesa en este tipo de conflictos, por el hecho de que involucran bienes de valoración jurídica, que están protegidos y tutelados de manera concreta en las normas y en el ordenamiento que ha sido elaborado por el órgano a quien se le ha conferido la potestad de legislar, en el caso de nuestro país por los asambleístas que legislan a lo interno de la Asamblea Nacional.

En palabras sencillas, puede entenderse al conflicto jurídico como la controversia que existe entre dos partes involucradas en una relación jurídica, ante el incumplimiento de una de las

obligaciones que le impone la celebración de un contrato, la vigencia de una norma legal, o el acuerdo extrajudicial al que se ha llegado sobre un asunto determinado, se convierte estrictamente en jurídico cuando la parte que se considera afectada, concurre exhibiendo su pretensión de resarcimiento, ante un Juzgador para que éste condene a la parte incumplida a satisfacer el derecho del accionante, y en contraposición el accionado concurre con sus excepciones. Este conflicto jurídico, debe ser resuelto por la decisión judicial expresada en la sentencia, que en atención estricta a lo que establece la ley, pronunciará una resolución que pondrá fin al litigio. Es importante señalar también, que una característica esencial del conflicto jurídico, es que éste surge cuando se produce la vulneración o atentado contra uno de los bienes, intereses o derechos que están debidamente amparados por una norma que integra el ordenamiento jurídico en el momento histórico en que se produce dicho conflicto.

1.4. Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.

El Estado constitucional de derechos y justicia, plantea como uno de los elementos esenciales para la protección de los derechos fundamentales de las personas, la existencia de salidas o medios alternativos para la solución de conflictos, esto con la finalidad de otorgar una respuesta efectiva a los integrantes de la sociedad para que no necesariamente tengan que recurrir a la sustanciación de un procedimiento judicial para solucionar sus controversias.

Cuadra (2009), se expresa acerca de los medios alternativos para la solución de conflictos, destacando que:

Para definir como debe entenderse el concepto de medios alternativos de resolución de conflictos la mayoría de los tratadistas coinciden en exponer que se pueden analizar desde dos ópticas, la primera en modo amplio que comprenden las alternativas paralelas al sistema de administración de justicia que permite a los particulares resolver las controversias de manera privada y en sentido restringido, se trata de aquellos mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuvan en la solución alterna a los conflictos.(p.11)

Existen dos posiciones desde las cuales se ha planteado la comprensión del concepto de los medios alternativos para la solución de conflictos, una de ellas es formulada desde la perspectiva amplia señalando que son todas aquellas alternativas que se plantean como paralelas al sistema a través del cual el Estado ejerce la administración de justicia, dando la

posibilidad de que las personas puedan responder sus controversias estrictamente en el ámbito privado.

Desde la visión restringida, se los considera como los mecanismos a través de los que las partes pueden solucionar las controversias que mantengan entre ellas, de una forma directa o acudiendo ante mediadores, árbitros o conciliadores que contribuyan a una búsqueda extrajudicial para la solución de un conflicto.

El planteamiento que se realiza es adecuado puesto que lo que buscan los medios alternativos para la solución de conflictos, es evitar que las partes se involucren en el dama que implica la sustanciación de un proceso legal, con todos los inconvenientes que ello conlleva y que más bien busquen una salida alternativa, y por qué no decirlo amigable, para la controversia existente entre ellos, sin que ello implique la instauración de un proceso y la concurrencia ante el órgano administrador de justicia, para que ése a través de la Jueza o el Juez competente pueda emitir una resolución.

Vado (2003), manifiesta:

Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Encontramos entre ellos la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los que el poder de las partes puede ser mayor o menor en términos de la decisión.

Lo anterior porque existen una serie de litigios cuya resolución por medio de un proceso no parece la vía más adecuada. Pensemos en conflictos familiares, donde el peso de las relaciones necesarias futuras no se puede dejar de lado al resolverlos, o conflictos, donde ya sea por el monto reclamado o por su necesidad inmediata, no se puede optar por un proceso judicial dado el lento paso del mismo. Podemos señalar también aquellos asuntos penales, que perseguibles por querrela, la ley privilegia la voluntad del ofendido para conseguir un arreglo no procesal del litigio. (p.377)

Comentando el criterio citado, se establece que como medios alternativos a la solución de conflictos jurídicos, se concibe a todos aquellos procedimientos por los cuales es posible resolver las controversias existentes entre dos personas, sin que para ello se requiera la intervención de un órgano jurisdiccional. Los mecanismos alternativos que actualmente

prevé la ley son muy diversos, entre ellos se destaca la conciliación, otros son por ejemplo la negociación, la mediación y el arbitraje.

Una característica de estas salidas alternativas al conflicto jurídico, es que en ellas el poder de las partes será mayor o menor en términos de lograr llegar a una decisión o solución, esto atendiendo lógicamente a la naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

La razón por la cual se han establecido los medios alternativos para la solución de conflictos, tiene que ver con el hecho de que existen una serie de conflictos jurídicos, en los cuales el acudir a la administración de justicia y el someterse a un proceso no constituye la salida más adecuada.

Estoy de acuerdo y me parece oportuno la ilustración que se hace en la cita en el sentido de que no necesariamente se debe acudir a exigir la tutela judicial y el pronunciamiento de una resolución por parte de un órgano jurisdiccional, en aquellos procesos en donde se discuten situaciones de relacionadas con el derecho de familia, es decir donde el conflicto jurídico involucra a personas de una misma familia, esto dado el caso de que la vinculación afectiva que debe existir entre dichos sujetos, no puede ponerse en riesgo a consecuencia de los efectos negativos que trae el enfrentamiento en un proceso legal. De igual forma es injusto hacer que el Estado incurra en un gasto innecesario por la activación del órgano jurisdiccional para resolver un asunto que por el monto reclamado no amerita el desarrollo de un proceso legal; como tampoco es justo que se exija la sustanciación de un proceso cuando una de las partes involucrada en el conflicto jurídico está avocada a una necesidad inmediata, ante lo cual la respuesta de la justicia no es oportuna, debido que aún pese a la vigencia y aplicación del principio de celeridad, el proceso siempre conlleva el transcurso de un lapso considerable de tiempo.

La importancia de los medios alternativos para la solución de conflictos es tal, que incluso en el ámbito penal, se puede recurrir a aplicarlos, siempre y cuando sean procedentes de acuerdo con la regulación de las normas legales respectivas.

Se debe señalar finalmente que la conciliación es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos más eficaces y menos onerosos y que debería aplicarse de manera oportuna como una forma de poner fin en forma rápida y eficiente a aquellas controversias que pueden resolverse incluso sin la intervención del órgano jurisdiccional, o apenas iniciado un proceso legal, implicando esto un menor costo procesal y también una disminución de los efectos negativos que la sustanciación de un proceso demorado puede tener para las partes que intervienen como sujetos procesales.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. NOCIONES ESPECÍFICAS

2.1. La Conciliación.

2.1.1. Concepto.

Para abordar el concepto de conciliación, se acude en primer lugar a lo señalado por Cabanellas (2001), que manifiesta:

CONCILIACIÓN. Avenencia entre las partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. (p.255)

Tomando en cuenta lo expresado por el autor argentino al que corresponde la opinión citada, se entiende como conciliación, al acuerdo al que llegan dos partes inconformes, por el cual convienen en desistir de una actitud que les confronta, al través de un renunciamiento que según la naturaleza del conflicto que existe entre ellas, puede ser de tipo recíproco o unilateral. También tiene lugar la conciliación, como un acuerdo al que llegan las partes, a través de un acto judicial, que se cumple de forma previa a la iniciación de un pleito legal.

Una obra acoplada al derecho civil y procesal civil ecuatoriano, es el Diccionario y Guía de la Normativa del Código Civil y Procedimiento Civil, 2010, que dice:

CONCILIACIÓN. Avenencia a la que llegan las partes dentro del litigio, para conciliar intereses o derechos con mutuas concesiones; para lo cual se han establecido Juntas o Tribunales de Conciliación que por procedimientos no coercitivos, procuran que las partes se entiendan y lleguen a solucionar un conflicto. La conciliación no tiene los caracteres de un pleito ni de un procedimiento controvertido, pues en ella la misión del juez se limita a simples exhortaciones y consejos. La conciliación puede procurarse y producirse una vez iniciado el proceso y ya constituida la litis, mientras no se ha dictado sentencia.(p.376)

En este caso se empieza ratificando que la conciliación consiste en una especie de conformidad a la cual logran llegar las partes que tienen la calidad de sujetos procesales en la sustanciación de un litigio, con la finalidad de resolver situaciones relacionadas con intereses o derechos, mediante la realización de concesiones recíprocas.

Con la finalidad de promover la conciliación, las mismas normas procesales han establecido la existencia de momentos dentro de la sustanciación del proceso, e incluso de órganos de administración de justicia especializados en materia de conciliación, los cuales a través de procedimientos en los que no se aplican criterios coercitivos, tratan que las partes lleguen a un entendimiento, y de esta forma se logre obtener una solución para el conflicto.

La conciliación al tratarse de un medio, que puede denominarse como amigable, no tiene las características propias de un juicio de un procedimiento controvertido, ya que en este caso la función del juzgador, está orientada a emitir sencillas directrices y consejos con la finalidad de orientar la voluntad de los sujetos procesales.

La conciliación puede plantearse y llevarse a cabo una vez que se ha iniciado el proceso legal y se ha trabado la litis, y en el desarrollo del proceso mientras no haya habido una sentencia o resolución judicial respecto al objeto materia del juicio, sobre el cual es posible transigir o conciliar.

Para terminar este análisis planteo que la conciliación es simple y llanamente, un acuerdo al que llegan dos partes, respecto de un asunto que las ha colocado en una situación contrapuesta, con la finalidad de evitar llegar a la sustanciación de un juicio o de un pleito legal. La conciliación por lo tanto puede ponerse en práctica en todos aquellos casos en que exista oposición en las pretensiones de dos partes respecto de un asunto determinado.

2.1.2. Antecedentes históricos.

La conciliación como institución jurídica de orden procesal no es nueva, pues data de muchos años atrás, estando incorporada incluso en los ordenamientos legales más antiguos. A continuación se presenta una breve noción histórica acerca de la conciliación, tomando en cuenta como base para el análisis el criterio expresado por Javalois (2011).

Dentro del campo del Derecho, la palabra conciliación puede denotar diferentes definiciones, pero cuya esencia es siempre la misma. El vocablo relacionado, proviene del verbo conciliar, y este del latín concilio, - are, derivado de concilium,-ii asamblea, reunión. En la antigua Grecia, la conciliación estaba regulada por la ley, tenían los Tesmotetes el mandato de examinar los hechos objeto del litigio y procurar convencer a las partes a efecto de transigir equitativamente sus desavenencias.

En Roma, a pesar de la ausencia de una regulación explícita en la ley, se respetaba la avenencia a que hubieran arribado las partes. El gran jurista Cicerón sugería la

conciliación sobre la base del aborrecimiento de los pleitos, refiriéndose a ella como un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien lo llevaba a cabo. En términos generales, el concilium romano implicaba una asamblea, y en especial una asamblea de la plebe. En estas asambleas, las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas, por lo que el verbo conciliare, que en su acepción original significaba "asistir al concilio", adoptó los significados correspondientes a las actividades ya dichas.(p.1-2).

Es innegable que jurídicamente la conciliación adopta diferentes definiciones, sin embargo la esencia de su aplicación al proceso es siempre la misma. Desde su derivación etimológica, está relacionado con la acción de reunirse para llegar a un acuerdo sobre un asunto determinado.

En el antiguo derecho griego, la conciliación estaba regulada expresamente en la norma legal, los jueces estaban obligados a examinar los hechos que daban lugar al litigio entre las partes, y tratar de motivar a ésta para que lleguen a una transacción equitativa que ponga fin a sus desacuerdos.

En el derecho romano, en donde no existía una regulación jurídica señalada en la norma legal, sin embargo se atendía al acuerdo al que hubieren llegado las partes. Se incorpora la conciliación en esta etapa histórica del desarrollo jurídico, a partir de la consideración del pleito como algo aborrecible, ante lo cual aparece la conciliación como un acto digno de ser reconocido, y que representa provecho o beneficio para quien lo lleva a cabo.

En Roma, se aplicaba el denominado concilium que consistía en el desarrollo de una asamblea del pueblo, en el cual las personas se reunían con la finalidad de analizar los conflictos jurídicos y las disputas entre otros asuntos de interés que eran abordados, es por esto que el verbo conciliare, del que se deriva la palabra conciliación, en su significado original, hacía referencia a la acción de asistir al concilio.

Continuando con la revisión de la génesis histórica de la conciliación, seguimos con Javalois (2011), que escribe:

El Cristianismo dio nuevos brillos a la figura de la conciliación que se adecuaba a sus principios inspiradores. Otro antecedente lo constituye la mediación rabínica, que a partir del siglo II, resuelve los conflictos entre las partes y cuya decisión es inapelable. Ello se da en asuntos civiles y mercantiles y en algunos casos penales. La fuente de donde proviene la decisión no es otra que el Antiguo Testamento, la

interpretación exegética recopilada en el Talmud, en particular en la Guemara, además de una especie de sana crítica ejercida por el religioso en la apreciación del conflicto que llega a sus manos.(p.2)

En la época del Cristianismo, la conciliación adoptó significativa importancia, pues estaba relacionada con los principios inspiradores de esta doctrina filosófica, en este sentido es necesario considerar como antecedente la mediación rabínica, a través de la cual se resolvía los conflictos existentes entre las personas, a través del pronunciamiento de una decisión o fallo que tenía la característica de ser inapelable. En esta forma la conciliación es aplicable en materia civil y mercantil, aunque en algunos casos se hacía extensiva y se aplicaba también en litigios o controversias de naturaleza penal.

La fuente de la conciliación desde el punto de vista del cristianismo, no es otra que el Antiguo Testamento, en donde existe una interpretación, según la cual era posible que el religioso ejerza la sana crítica para resolver en forma justa el conflicto que llega a sus manos.

Javalois (2011), avanza en la referencia histórica de la conciliación, señalando:

Más tarde, las leyes españolas medievales establecieron la conciliación, aunque no de forma permanente. En el Fuero Juzgo se encuentra la figura del Pacis adsertor, que era enviado por el Rey a las partes con intención de que las aviniera. Socialmente se sugería de manera habitual la conciliación ante el Tribunal de los Obispos en la monarquía Visigoda. Las Partidas se refieren de un modo concreto a los amigables componedores. La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX; apareció primero con tal carácter en los pueblos del Norte.(p.2)

En la legislación española se incorpora la conciliación, aunque no de una manera permanente, se establecen figuras de autoridad como el denominado Pacis adsertor que era designado por el Rey para que asista a donde las partes con la finalidad de buscar entre ellas un acuerdo o avenencia. En el ámbito social se aplicaba habitualmente la conciliación que tenía lugar ante el denominado Tribunal de los Obispos. Jurídicamente el código denominado Las Partidas, contiene disposiciones que de una manera específica se refieren a los amigables componedoras, una especie de jueces que procuraban el acuerdo amigable entre las partes que se encontraban en litigio. La conciliación se regula de forma permanente en la legislación española entre los Siglos XVIII y XIX, y aparece inicialmente en los pueblos del norte.

Finalmente Javalois (2011), concluye:

Sobre su aplicación se adoptaron diversos sistemas. En Francia y España, se declaró obligatorio llevarla a cabo previo a todo juicio declarativo. En otros países era una potestad conferida a las partes, quienes podían celebrarla o no. En Alemania, era el propio juez de primera instancia el llamado a fungir como conciliador, mientras que en el caso español y francés, este papel correspondía a un juzgador distinto. En la actualidad un buen número de estudiosos ubica a la conciliación dentro de los denominados métodos o mecanismos alternos de solución de controversias. (p.3)

Para la aplicación de la conciliación de acuerdo con cada ordenamiento jurídico se adoptaron diferentes sistemas, así en países como España y Francia, se impusieron normas a través de las cuales se declaró que era obligatoria la conciliación en todo juicio declarativo, mientras que en otros Estados, se la consideraba como una potestad atribuida exclusivamente a las partes quienes podía o no recurrir a ella. En Alemania, se otorgó al juez de primera instancia la potestad para que pueda actuar como conciliador, mientras que en las legislaciones española y francesa este papel era otorgado a un juez distinto.

En el caso del Ecuador la conciliación en materia civil fue incorporada en el Código de Procedimiento Civil, en donde se establece el deber del juzgador de llamar a las partes a llegar a una conciliación sobre el asunto principal del juicio; en la actualidad la legislación ecuatoriana al igual que otros ordenamientos jurídicos del mundo, contempla a la conciliación como uno de los medios alternativos para la solución de conflictos.

2.1.3. Naturaleza Jurídica.

Cada una de las instituciones del derecho tiene una naturaleza jurídica autónoma o propia, en el caso de la conciliación se ha establecido doctrinariamente lo siguiente:

Brett (2009), dice:

La conciliación es una institución del derecho procesal, al que se llega por un acto exhortivo del juez, producida durante el curso de un proceso. Es el acuerdo de voluntades para tomar decisiones que conlleva a la solución de conflictos. Por eso las personas que van a un proceso de conciliación deben hacerlo de modo abierto, dispuesto al diálogo, donde se plantean aspectos comunes a fin de construir el acuerdo que beneficie a todos los interesados.

Puede decirse que el acuerdo conciliatorio, tiene el carácter similar a la de un contrato, que para hacerse efectivo las partes deben cumplirlo voluntariamente. (p.11)

Como elemento esencial de la naturaleza jurídica de la conciliación, es preciso indicar que la misma es una institución jurídica netamente procesal, ya que fue concebido para su aplicación dentro de la sustanciación de los procesos legales en los cuales se discuten asuntos respecto de los que es posible transigir.

Se trata además, procesalmente hablando, de un acto al cual llegan las partes por insinuación o exhortación de la jueza o juez que conoce la causa, y que se produce durante el desarrollo del proceso.

Además la conciliación, es entendida jurídicamente, como el acuerdo de voluntades, en que concurre la decisión de las dos partes enfrentadas legalmente, con la finalidad de llegar a la toma de decisiones a través de las cuales se resuelve una salida para el conflicto jurídico que dio lugar a la iniciación del proceso.

Son características de la naturaleza de la conciliación, que las personas que acuden a ella deben hacerlo de forma voluntaria, abierta y que tienen que está dispuestas al diálogo, pues dentro de este proceso se plantearán los aspectos comunes que permitan fundamentar un acuerdo a través del cual se logre resolver las pretensiones expuestas por las partes procesales y obtener un beneficio para ellas.

Atshan (2007), manifiesta:

La conciliación, además de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, también tiene un contenido jurídico. Corresponde a un procedimiento cuyo objetivo y razón de ser lo constituye el arreglo o convenio (negocio jurídico) cuando se logra conciliar, o con una constancia de no acuerdo entre las partes. Cuando se logra conciliar, se logra evitar el litigio, se rompen las diferencias. En conclusión, la conciliación lleva aparejada una parte procedimental y otra sustancial, cuando se logra llegar a un acuerdo. (p.19)

Se identifica en este caso, a la conciliación, primero como un medio alternativo para llegar a la solución de conflictos, y también como una institución con un evidente contenido jurídico.

Se trata la conciliación, de un procedimiento que tiene como propósito, llegar a lograr que las partes entablen un negocio jurídico, es decir establezcan un arreglo o convenio, en el

caso de que se logre efectivamente conciliar; en su defecto, este procedimiento concluirá dejando razón de que no fue posible llegar a un avenimiento entre las partes.

Si se logra el propósito de la conciliación, es decir si las partes llegan a un acuerdo, se consigue como resultado, evitar el desarrollo o prosecución del litigio, puesto que se agotan las diferencias que dieron lugar al mismo.

Por lo tanto la conciliación, es asumida como una institución de naturaleza procedimental, ya que involucra el desarrollo de un procedimiento para buscar el acuerdo de las partes, y es también de naturaleza sustancial, por cuanto en caso de llegar a un acuerdo, este produce como resultado la terminación del litigio y consecuentemente la finalización del proceso, dentro del cual se produce el acuerdo o conciliación.

2.1.4. Finalidades.

La incorporación de la conciliación como un medio alternativo a través de la cual se pretende la solución de un conflicto jurídico, ha sido establecida procesalmente con objetivos o finalidades concretas, respecto a los cuales se ha encontrado las siguientes posiciones.

Moreno & Domínguez (2008), plantean que:

La finalidad de la conciliación es, por tanto, la composición justa del conflicto por las dos partes del mismo. Es decir, es preferible que sean las partes las que lleguen a resolver el conflicto por ellas mismas sin que medie una tercera persona que impone la solución (juez o magistrado) ya que nadie mejor que ellas sabe lo que les conviene.(p.104)

El propósito de la conciliación, es llegar a que el conflicto jurídico, sea resuelto de forma justa, por las partes afectadas por el mismo. Esto se plantea así, bajo la consideración de que conviene que las partes sean las que lleguen a resolver por sí mismas, el conflicto jurídico en el que se encuentran, sin que para ello sea necesaria la intervención de una tercera persona que ponga solución, dígase jueza, juez, magistrado o tribunal.

Por lo tanto, la conciliación se basa en el presupuesto, que no existe nadie mejor que las partes, para saber lo que les conviene como solución para el conflicto o controversia jurídica que surgió entre ellas, y para aceptar los acuerdos y contraprestaciones que cada una fórmula para llegar a conciliar.

Posso (2013), nos dice:

En efecto, el propósito original de la conciliación es permitir que la solución del conflicto intersubjetivo de intereses provenga de los sujetos involucrados en el mismo y en ese marco teleológico aparece el conciliador como un tercero neutral que facilita el diálogo y el entendimiento para que las partes construyan su acuerdo y que sólo requiere ser depositario de la confianza de los interesados, pero no de calificación alguna. Bajo ese marco, en principio no se requiere la consagración legal de esta figura, para reconocer la eficacia de la conciliación para la eliminación definitiva del conflicto, que se alcanza simplemente cuando el acuerdo es el resultado del querer de las partes y la solución no obedece a un acto impositivo de un tercero, como sucede en el proceso jurisdiccional. En este supuesto no existe ninguna duda de que el acuerdo conciliatorio equivale a un negocio jurídico. (p.18)

No cabe duda que la finalidad esencial de la conciliación, es lograr poner fin a un conflicto jurídico, pero este propósito está asociado al hecho de que la solución al conflicto de intereses, provenga de los propios sujetos que se encuentran involucrados en la controversia.

Por el propósito de la conciliación, orientado a que la alternativa de solucionar el conflicto provenga de las partes, el conciliador únicamente aparece como una figura cuya función está orientada a facilitar que las partes se involucren en un diálogo que les conduzca a un entendimiento, sobre la base del cual puedan llegar a un acuerdo. Para esto se requiere lógicamente que el conciliador, sea depositario de la confianza por parte de los interesados, por eso en principio quien actúa como facilitador de una conciliación no requiere calificación de ninguna naturaleza.

Es conveniente destacar que dada la finalidad de la conciliación, no se requiere que esta institución se encuentre regulada en normas legales, pues su eficiencia para la eliminación del conflicto, es reconocida por el hecho de que el acuerdo logrado sea el resultado del libre y voluntario querer de las partes, y que la solución a la que se llega no sea el resultado de la imposición de una tercera persona, como si sucede en el caso de un proceso jurisdiccional en donde el Juez a través del pronunciamiento de una sentencia toma una resolución que se convierte en ley para las partes y que debe ser cumplida obligatoriamente.

Por lo tanto la finalidad de la conciliación se resume, en lograr que las partes lleguen a celebrar un negocio jurídico, que resulta como consecuencia del concurso de voluntades

libres, expresada en planteamientos justos y en concesiones recíprocas por las cuales llegan a encontrar una salida o solución para el conflicto jurídico que existe entre ellas.

2.1.5. Conciliación Extraprocesal.

Es necesario dejar claro que en el derecho procesal civil se admite la existencia de la conciliación extrajudicial o extraprocesal, y de la conciliación judicial o procesal, en el caso de la primera, Gamboa (2005), dice: “Es el procedimiento que se realiza fuera del proceso, exactamente antes de la interposición de la demanda” (p.64).

Con la acepción extraprocesal, se hace referencia a todo lo que ocurre fuera del proceso. En consecuencia la conciliación extraprocesal, es aquella que tiene lugar de manera externa al proceso, y ocurre por lo general antes de que se haya incoado la demanda. En efecto en este caso las partes concurren a buscar una salida conciliatoria para salir del conflicto jurídico que las convoca, antes de tener que recurrir a un órgano jurisdiccional para solicitar que este pronuncie una sentencia o resolución sobre dicho conflicto.

Pastor (2013) se refiere al tema que estamos tratando, así:

La conciliación extrajudicial es la que se realiza fuera de un proceso judicial y puede darse en dos momentos, antes de iniciado un proceso y después de iniciado éste. Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial en algunos casos antes de recurrir al órgano jurisdiccional. Las conciliaciones después de iniciado un proceso son las que se realizan luego de presentada la demanda ante el juzgado correspondiente, y puede ser judicial o extrajudicial, siendo las primeras las que se realizan ante el poder judicial (cuando ambas partes se lo solicitan al juez), mientras que las segundas son las que se realizan en los centros de conciliación. (p.6)

La conciliación extraprocesal, es aquella que tiene lugar fuera de la sustanciación del proceso legal; puede cumplirse en dos momentos procesales, sea antes de que inicie la sustanciación del proceso, o una vez que ésta se haya iniciado.

Importante es el hecho de considerar que la conciliación extraprocesal puede en algunos casos intentarse antes de que tenga lugar la concurrencia de una de las partes ante el órgano jurisdiccional, a través del planteamiento de la correspondiente demanda. Es decir puede ocurrir antes de que se produzca el acto inicial que da origen al proceso, -en lo particular considero que este es el típico caso de conciliación extraprocesal-.

La otra forma de llegar a una conciliación extraprocésal, tiene lugar cuando ya iniciado un proceso legal, es decir de haberse presentado la demanda por quien exhibe ante el juzgador una pretensión resarcitoria de sus derechos e intereses, las partes solicitan al juez que se someta el objeto del litigio a conciliación, que puede ser judicial cuando se hace a través de una audiencia que forma parte del mismo proceso, o extrajudicial cuando el juzgador dispone que las partes concurran a conciliar ante una autoridad u órgano facultado para propiciar el acuerdo conciliatorio, tal es el caso por ejemplo de los denominados centros de mediación o de conciliación.

2.1.6. Conciliación Procesal.

La otra forma de conciliación, que se admite doctrinariamente, es la denominada conciliación procesal, que ha sido abordada por algunos autores entre los cuales se ha escogido las siguientes opiniones.

Salas (2007), señala: “La Conciliación Procesal es el acuerdo entre las partes para poner término al proceso en cualquier estado del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en segunda instancia” (p.2).

Del concepto citado se puede establecer que la conciliación procesal se trata de un acuerdo al que llegan las partes, con la finalidad de poner término a la sustanciación del proceso, y que se produce en cualquier estado del mismo, teniendo como condición que no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

Por su parte Peñaherrera 2012, describe que:

Según la abogada María de Jesús Illera Santos, en el libro La Conciliación un Mecanismo de Solución de Conflictos, dice que “la conciliación judicial denominada también conciliación procesal, es la que se presenta durante el trámite del litigio, dentro de un proceso judicial, por disposición legal, para todos los procesos, excepto los que taxativamente se prohíban como trámite obligatorio o facultativo por parte del juez o a petición de las partes. La conciliación se encuentra consagrada en diversas leyes de carácter civil, penal, laboral, agrario. (p.37)

Empezaré por la parte final de la cita para destacar que si las normas procesales así lo prevén, la conciliación es aplicable en los procesos que se sustancien en las materias, civil, penal, laboral, etc., puesto que se requiere como único requisito que los preceptos legales declaren la admisión de este medio conciliatorio.

La conciliación procesal, es aquella que se produce durante la sustanciación del proceso legal, y que por disposición de la ley es aplicable a todos los procesos, a excepción de aquellos en que por enumeración taxativa del precepto legal, esté expresamente prohibido llegar a un acuerdo conciliatorio, o en que el proceso deba continuarse hasta su culminación por existir disposiciones obligatorias o por ser facultad del juez así decidirlo por sí mismo o a petición de las partes.

Para concluir esta parte del análisis es necesario establecer que la conciliación procesal es aquella que tiene lugar dentro del proceso, sea por haberse solicitado por las partes procesales, o por haber llegado a una conciliación en uno de los momentos procesales que las normas de sustanciación del proceso contemplan para el efecto, y que en materia procesal civil según la naturaleza del proceso pueden ser la audiencia de conciliación o la junta de conciliación.

2.1.7. La Audiencia de Conciliación.

Como se dijo en su momento la aplicación de la conciliación procesal, tiene lugar en determinados pasajes de la sustanciación del proceso, uno de ellos es la denominada audiencia de conciliación, que en el ámbito de la doctrina procesal civil, es definida en la siguiente forma.

En el Diccionario y Guía Índice los Códigos Civil y Procedimiento Civil (2010), se menciona:

Audiencia de conciliación en juicio ordinario es la diligencia que dispone el Juez o Tribunal con el objeto de que las partes concurren para ver si se llega a un acuerdo que de por terminado el litigio; la falta de concurrencia de una de las partes, constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.(p.198-199)

Según lo dicho, la audiencia de conciliación se aplica en la sustanciación del juicio ordinario, y consiste en la diligencia que se fija por parte del Juez o Tribunal, con la finalidad de que los sujetos que son parte procesal concurren a objeto de buscar un acuerdo mediante el cual se dé por solucionado el litigio y concluido el proceso. Si una de las partes no concurre, se considerará esto como inicio de mala fe, el cual será tomado en cuenta para determinar la condena en costas al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Morán (2009), dice:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia es sinónimo de oralidad, se entiende que se trata de un procedimiento oral; en nuestro sistema ese procedimiento se da en el llamado juicio verbal sumario. No quiere decir que en la junta no se van a escuchar las exposiciones orales. La audiencia es propio de un sistema que se lo supone oral. Lo que ocurre es que en ese intento de introducir la oralidad en nuestro procesalismo, quedó reducida solamente a esta fase procesal, en lo demás el juicio sigue siendo estrictamente escrito y con términos más breves que el ordinario, en esta clase de juicio; además la audiencia de conciliación sirve para la ejecución de dos fases del proceso: la contestación a la demanda y la conciliación propiamente dicho. (p.196-197)

De acuerdo con lo señalado la audiencia de conciliación se asume principalmente como un elemento esencial de la oralidad, pues se cumple a través de un procedimiento oral, que en el caso del sistema procesal civil ecuatoriano, se cumple en el denominado juicio verbal sumario.

La audiencia de conciliación por lo tanto es el resultado del afán por introducir la oralidad como principio de sustanciación del proceso civil, y se refiere principalmente al momento procesal en el que se cumplen dos fases esenciales de la sustanciación del procedimiento, que son la contestación a la demanda y la conciliación propiamente dicha.

La audiencia de conciliación puede asumirse como una diligencia procesal, que es convocada por la Jueza o el Juez que conoce del proceso, una vez que se ha contestado la demanda por parte del demandado. Este tipo de audiencia, tiene como finalidad que una vez conocidas las pretensiones del actor y las excepciones que plantea el demandado, se cree el espacio para que se busque una solución que ponga fin al conflicto jurídico de una manera rápida y eficaz, pero requiere necesariamente la concurrencia de la voluntad de las partes que asisten a dicha audiencia, situación que en la mayoría de los casos no sucede pues lo único que se hace es ratificarse en los fundamentos de la demanda, y en los expresados en el escrito de contestación a la misma, es por esto que la conciliación ha fracasado como medio de solucionar el conflicto en el proceso civil, ya que la mayoría de las audiencias de conciliación concluye sin lograr el pretendido acuerdo entre las partes.

2.1.8. La Junta de Conciliación.

Otro de los momentos procesales en los cuales se da lugar a la búsqueda de un acuerdo conciliatorio, entre las partes que intervienen como sujetos dentro del proceso civil es la junta de conciliación, a la cual se la ha definido en la siguiente forma:

Charanchi (2013), señala:

La junta de conciliación es la diligencia en la cual las partes procesales pueden llegar a un acuerdo y dar por terminado el litigio, sobre la base de las concesiones que en ellas ofrezcan.

Luego de la contestación de la demanda procede por ley una junta de conciliación que permite ante el juez llegar a un acuerdo entre las partes de no existir dicho acuerdo se continuará con el juicio.(p.25)

Se establece que la junta de conciliación, constituye también una diligencia, a la que son convocadas las partes procesales, con la finalidad de buscar la posibilidad de que lleguen a un acuerdo, y de esta forma se dé por terminado el litigio, este propósito se logra como consecuencia de las concesiones recíprocas que realicen cada una de las partes.

Para ubicar el momento procesal en que se produce la junta de conciliación, es preciso indicar que una vez que se ha contestado la demanda por parte del accionado, la norma legal, dispone que el juez deberá convocar a una junta de conciliación, a través del cual se buscará la posibilidad de que las partes concilien e decir lleguen a un acuerdo, si no se consigue este propósito el juicio proseguirá de acuerdo con lo previsto en las normas legales aplicables.

El Diccionario y Guían Índice de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, menciona lo siguiente: "JUNTA DE CONCILIACIÓN. Junta realizada en los juicios con asistencia de las partes en la cual el juez trata de que lleguen a un acuerdo que termine con el pleito. En el juicio verbal sumario se denomina audiencia de conciliación" (p.460).

Hay que mencionar como primer aspecto que se debe destacar que en el juicio verbal sumario la junta de conciliación se denomina como audiencia de conciliación.

Por lo demás la junta de conciliación, es en términos sencillos una reunión que se propicia entre los juicios para que las partes asistan, y en ella el Juez promueva que puedan llegar a un acuerdo a través del cual se ponga fin al pleito.

En conclusión se puede establecer que tanto en la audiencia de conciliación como en la junta de conciliación que son diligencias que conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, tienen lugar en la sustanciación del proceso civil, son momentos procesales establecidos por la ley, en los cuales se busca como propósito que las partes

que intervienen en condición de accionante y accionado se avengan o lleguen a un acuerdo mediante la realización de concesiones unilaterales o bilaterales, esto dependerá como es lógico de la naturaleza del proceso que se esté sustanciando, pero en ambos casos la finalidad es la de poner fin al proceso llegando a un acuerdo que satisfaga a las dos partes en relación con el litigio que da lugar a la sustanciación del mismo.

2.2. Régimen Jurídico de la Conciliación

2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, está regido en su totalidad por las directrices que proceden de la Constitución de la República del Ecuador, esto obedece principalmente a la vigencia del principio de supremacía constitucional. En este sentido para abordar el régimen jurídico de la conciliación en la legislación ecuatoriana, es conveniente partir de lo que dispone la Carta Fundamental del Estado, en el artículo subsiguiente.

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (p.158)

Esta norma constitucional, regula lo relacionado con los medios alternativos para la solución de conflictos que pueden ser aplicados en la sustanciación de los procesos que tienen lugar en los órganos de administración de justicia, de las diferentes jurisdicciones territoriales del país.

Como medios alternativos a la solución de conflictos, estos serán aplicables conforme a las normas previstas en la ley y en los procesos en que se discuta sobre materias respecto de las cuales es posible transigir.

En el proceso civil, de conformidad con la normativa procesal vigente, se plantean muchos procesos en los cuales es posible que las partes lleguen a transigir es decir llegar a un acuerdo incluso extrajudicial; y una vez que se ha entablado la litis, la misma ley contempla momentos procesales en los cuales es posible buscar la conciliación o el acuerdo.

La Constitución de la República del Ecuador, permite que los medios alternativos para la solución de conflictos sean utilizados incluso en procesos en los cuales tiene interés el mismo Estado, como son por ejemplo los de contratación pública, en donde es aplicable el arbitraje en derecho, cuando exista un pronunciamiento previo y favorable por parte de la Procuraduría General del Estado, para lo cual deberán cumplirse las condiciones previstas en la Ley.

2.2.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales.

En el contexto de los instrumentos jurídicos de los cuales el Ecuador, es Estado parte por haber concurrido a la suscripción de los mismos, existen algunas normas que pueden ser invocadas en el desarrollo de este análisis entre las cuales están las siguientes.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, en su parte pertinente dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(p.4)

Una de las formas que se puede acceder ante los jueces o tribunales de justicia, es a través de la proposición de un acuerdo conciliatorio, ante lo cual las partes tienen derecho a que el juez o tribunal competente, actúe de forma independiente e imparcial, dando lugar a que se celebre la diligencia correspondiente para tratar dicho acuerdo, y propiciando que se logre el mismo como una manera de concluir el proceso. Además es obvio que la conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual pueden determinarse derechos y obligaciones en todos los ámbitos del quehacer jurídico y legal, y que los acuerdos a través de los que celebra la conciliación deben ser cumplidos por las partes intervinientes, ya que constituyen una especie de contratos que obligan a los conciliadores a cumplir las avenencias a las que llegaron.

2.2.3. En el Código de Procedimiento Civil.

Al tratarse el presente trabajo acerca de la conciliación y su aplicación en el proceso civil ecuatoriano es indispensable revisar la normativa contenida en el Código de Procedimiento

Civil (2014), debiendo destacar que existen muchos artículos que se refieren a la conciliación, sin embargo por tener una relación más directa con la temática investigada, se hará referencia a los preceptos que constan en disposiciones como las que se hace constar a continuación.

Art. 400.- Si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvención versan sobre hechos que deben justificarse, la jueza o el juez señalará día y hora en los que las partes deben concurrir, con el propósito de procurar una conciliación, que de término al litigio.

En el día y hora señalados, si solo una de las partes hubiere concurrido, se dejara constancia, en acta, de la exposición que presente y se dará por concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia. (p.62)

Esta norma aplicable en la sustanciación del juicio ordinario, determina que cuando las excepciones, o el fundamento de la reconvención, se refiere a hechos que deben ser justificados, la jueza o el juez competente, deberá señalar el día y la hora para que tenga lugar la concurrencia de las partes con la finalidad de promover una conciliación a través de la cual se dé lugar a la terminación del litigio.

Si en el día y hora señalados concurre una sola de las partes, de esta situación se dejará constancia en acta, especialmente de la exposición que la misma presente y luego de declarará concluida la diligencia.

La falta de concurrencia de una de las partes procesales, será considerada como indicio de mala fe, situación que se tomará en cuenta, al momento de dictar sentencia para establecer la correspondiente condena en costas.

La forma en que se llevará a efecto la conciliación está prevista en la siguiente norma.

Art. 401.- Si concurrieren ambas partes, la jueza o el juez dispondrá que cada una, por su orden, deje constancia, en el acta que debe levantarse, de las exposiciones que tuviere por conveniente hacer y, principalmente, de las concesiones que ofrezca, para llegar a la conciliación. Se entenderá que tales concesiones están subordinadas siempre a la condición de ser aceptadas en la conciliación, de tal modo que no

implicaran, en caso alguno, reforma de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en la contestación.

La jueza o juez, por su parte, procurara, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse. (p.62)

Cuando ambas partes atendiendo al señalamiento hecho por el juez concurren a la conciliación, el Juzgador dispondrá que cada una en su orden, deje constancia, de las exposiciones que tenga a bien realizar, y principalmente de aquellas concesiones al as que está dispuesto con el propósito de lograr la conciliación.

En todos los casos se entiende que las concesiones que realicen cada una de las partes están subordinadas a la condición de que sean aceptadas por la otra en la conciliación, por lo tanto, la oferta de ciertas concesiones no implica de ninguna forma alteración de las cuestiones de hecho y de derecho que se han formulado tanto en la demanda como en la contestación.

Es deber de la jueza o el juez, el procurar de la manera más efectiva como le sea posible que los litigantes lleguen a un acuerdo. Es este deber el que no es cumplido de una forma eficiente en la práctica procesal civil ecuatoriana, pues existen muchos casos en que las juezas y los jueces ni siquiera asisten a la diligencia judicial de conciliación, sino que encargan éstas para que sean desarrolladas por el actuario del juzgado, quien simplemente se limita a pasar la diligencia encomendada sin poner mayor énfasis en procurar la conciliación entre las partes, restándole importancia a un momento trascendental, resultado del cual incluso puede ponerse fin al litigio, con las consecuencias que ello representa para los justiciables y para la propia administración de justicia, que se beneficiaría de la descongestión de la carga procesal que vuelve lenta e ineficaz la labor de los órganos pertinentes.

Otra norma que se refiere a la audiencia de conciliación en el juicio verbal sumario, dice.

Art. 833.- La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, la jueza o el juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedara concluido el juicio. (p.128)

La diligencia procesal denominada como audiencia de conciliación, empieza con la exposición de los argumentos a través de los cuales el accionado contesta la demanda, es

decir expondrá las excepciones tanto de orden dilatorio como perentorio por las que se crea asistido, una vez contestada la demanda, se traba el litigio, y el juez procurará la conciliación, por lo que de obtenerla dará por concluido el juicio.

Otra vez la normativa procesal determina que una obligación de la jueza o juez que conoce el proceso es procurar la conciliación, por lo que al obtener la misma le correspondería declarar concluido el proceso, sin embargo este deber tan importante no tiene un efectivo cumplimiento en el proceso civil ecuatoriano, con las consecuencias negativas que ello genera.

En el régimen de las disposiciones comunes aplicables a la sustanciación de los procesos el Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Art. 1012.- En el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la jueza o el juez de primera instancia o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para esta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora; junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. Procurará la jueza o el juez, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento. De haberlo, aprobará la jueza o el juez y terminará el pleito; de otra manera, continuará sustanciando la causa.

En los casos en que este Código establece la junta de conciliación de una manera especial, se estará a lo que disponga la regla correspondiente. (p.152)

Por efecto de la norma anterior, cuando se trata de procesos sometidos a la jurisdicción contenciosa el juzgador de primera instancia, o el de segunda según sea procedente, cuando la causa se encuentre en estado de prueba, y antes de conceder el término par que se evacúen los medios probatorios pertinentes, deberá convocar a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora para que se cumpla dicha diligencia, la que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez.

En esta junta de conciliación el juez está obligado a procurar por todos los medios que le permite un uso prudente de la equidad, que las partes procesales lleguen a un acuerdo sobre el conflicto jurídico que da lugar al proceso, en caso de lograrse esta conciliación, la misma será aprobada por el juzgador, y de esta forma se dará fin al litigio. En el caso de que no se obtenga un acuerdo conciliatorio, el proceso se continuará sustanciando en la forma prevista por la ley.

Cuando las normas del Código de Procedimiento Civil, señalen que debe cumplirse con la diligencia de audiencia de conciliación en una forma especial, se observará lo dispuesto en el precepto legal correspondiente.

En esta parte del análisis y por estar viviendo el Ecuador un proceso de transición legislativa en materia civil, al haberse promulgado 22 de mayo del 2015 el Código Orgánico General de Procesos, se consideró oportuno estudiar de manera puntual las normas relacionadas con la conciliación, que está prevista dentro de las Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso.

Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. (p.33)

El artículo se refiere a la oportunidad para que pueda aplicarse la conciliación como un medio alternativo para la solución de conflictos, y determina que los sujetos procesales pueden llegar a conciliar en cualquier estado del proceso. Incluso se contempla la posibilidad de que la conciliación se adoptada como mecanismos alternativo, respecto de las divergencias que surgen entre las partes procesales con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Es importante la incorporación que se hace de algunos principios que rigen la conciliación, entre los que se deben destacar los siguientes, la actuación voluntaria de las partes, la confidencialidad de los acuerdos conciliatorios propuestos en la audiencia, la flexibilidad en la exposición de las pretensiones y concesiones de las partes, neutralidad e imparcialidad por parte de las juezas y los jueces, y la equidad, legalidad y honestidad que debe primar en el acuerdo al que lleguen los sujetos procesales, pues este en ningún caso puede implicar un detrimento ilegal y antijurídico de los derechos e intereses de uno de ellos en beneficio desproporcionado a favor del otro.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), plantea también el procedimiento que debe seguirse para la conciliación, en el siguiente artículo:

Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.
2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.
3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.
(p.33)

En primera instancia es necesario precisar que la conciliación debe tener lugar, en una audiencia que será desarrollada ante la jueza o juez competente, esta precisión importante ya que determina la obligación del juzgador de ser el quien dirija el desarrollo de la mencionada diligencia. Cuando la conciliación tenga lugar en la audiencia preliminar o de juicio, será aprobada por el juez en sentencia en la cual se declarará terminado el juicio; si la conciliación se presenta respecto del cumplimiento de la sentencia, el juzgador que dispuso la ejecución, debe señalar el día y la hora, para que se realice la audiencia en la cual se resolverá la aprobación del acuerdo; y finalmente si la conciliación recae únicamente sobre una parte del proceso, se continuará sustanciando el mismo en relación con los puntos no comprendidos en el acuerdo conciliatorio, o respecto de las personas a las que dicho acuerdo no les afecta.

En cuanto al deber del Juzgador, en relación con la conciliación el Código Orgánico General de Procesos, dice lo siguiente:

294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

...4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

...5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia. (p.39)

Conforme al numeral 4 de la disposición citada, en la audiencia preliminar, la jueza o juez que conozca de la causa, de forma obligatoria, tiene que promover la conciliación, conforme a los presupuestos establecidos en la ley. Al darse la conciliación total, esta será aprobada en el mismo acto, a través de una sentencia, la cual causará ejecutoria.

Y, según lo preceptuado en el numeral 5 del artículo de la cita, si se produce la conciliación parcial, la jueza o juez la aprobará a través del pronunciamiento del auto correspondiente, el cual causará ejecutoria, y se continuará el proceso respecto de los asuntos sobre los cuales subsista la controversia entre los sujetos procesales.

2.2.4. En la Legislación Comparada.

Es oportuno para concluir la revisión de los aspectos jurídicos relacionados con la problemática hacer un análisis de la forma en que se ha regulado la conciliación en otros ordenamientos jurídicos.

En el Código de Procedimiento Civil de Chile (2014), se establece lo siguiente:

Art. 262. En todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

Para tales efectos, las citará a una audiencia para un día no anterior al quinto ni posterior al decimoquinto contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El precedente llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de contestación de la demanda. (p.52)

De acuerdo con lo indicado, en la legislación chilena, se admite la conciliación en todos los procesos en los cuales sea procedente la transacción. La conciliación se aplica una vez agotados todos los trámites de discusión, momento en el cual el juez convocará a las partes

a una conciliación y les propondrá en forma personal las bases pertinentes para llegar a un arreglo.

Con la finalidad de promover la conciliación, se citará a las partes a una audiencia, en la cual se promoverá el acuerdo conciliatorio, el llamado realizado por el Juez, no impide que este pueda en cualquier estado de la causa efectuar la misma convocatoria una vez que se haya cumplido la contestación a la demanda.

Otra norma de la legislación chilena en relación con la conciliación dice:

Art. 263. El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. (p.53).

A través de la norma anterior se impone al juez el procurar por todos los medios la obtención de un acuerdo total o parcial respecto del asunto principal que originó el litigio, dejando claro que las opiniones que emita como facilitador para la conciliación, no implican contradicción con el principio de imparcialidad y por lo mismo no le inhabilitan para que continúe conociendo la causa.

CAPÍTULO TERCERO
3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1. Análisis e interpretación de las encuestas.

Para conocer la forma en que se manifiesta la problemática en la sustanciación del proceso civil ecuatoriano, se acudió a la aplicación de la técnica de la encuesta, utilizada sobre la base de un formulario de preguntas que se aplicó a una población de treinta abogados que se desempeñan en el libre ejercicio. Este trabajo de campo permitió que se obtengan los resultados que se presentan a continuación.

Tabla 1: ¿De acuerdo a la experiencia obtenida en su ejercicio profesional, considera que la conciliación es un medio eficaz de poner fin al conflicto que da lugar al a sustanciación del proceso civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.33
NO	8	26.67
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

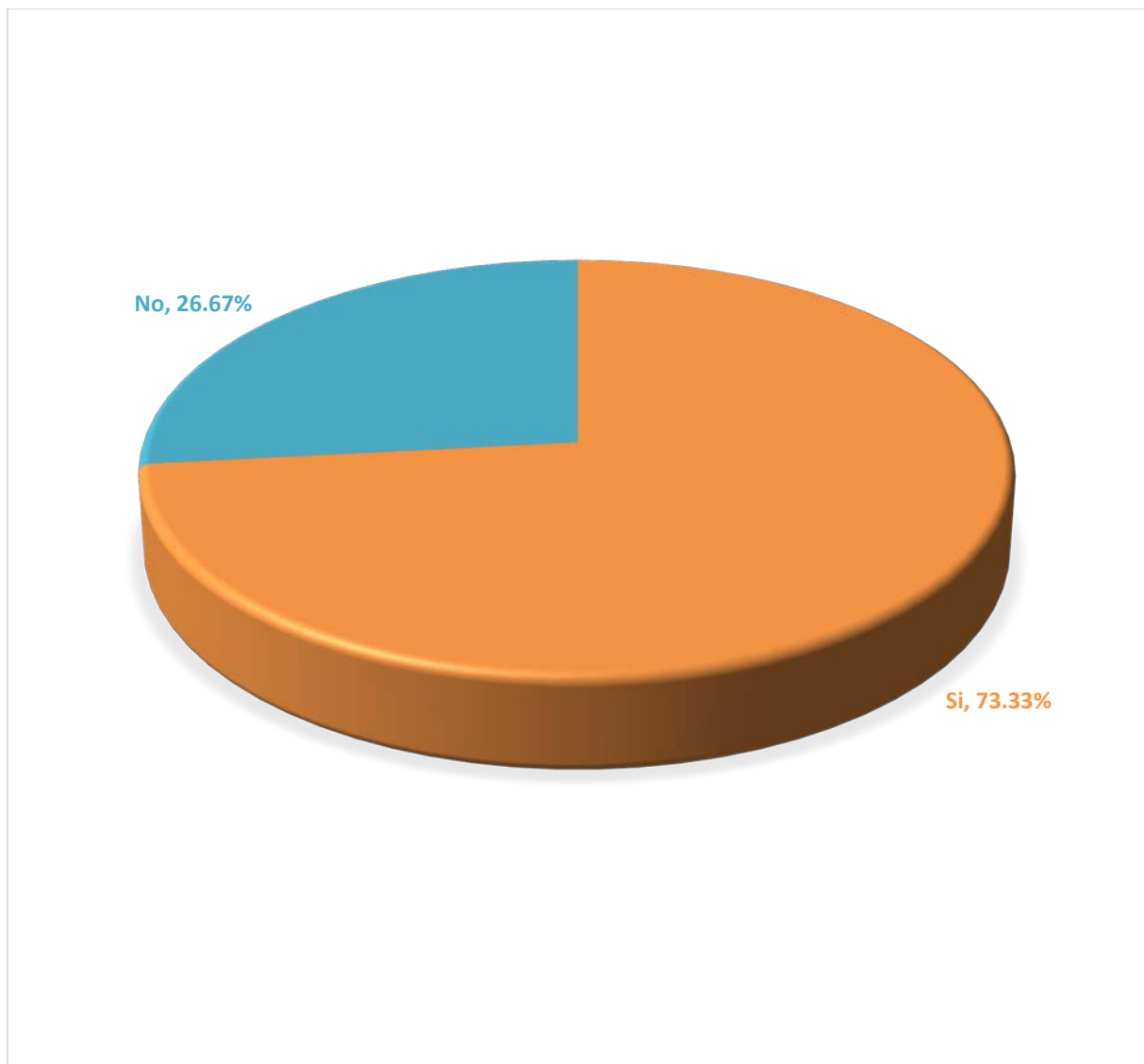


Figura 1. La conciliación es un medio eficaz para la solución de un conflicto jurídico que da lugar al proceso civil

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Veintidós personas que son el 73.33% del total de encuestados, contestan que conforme a la experiencia que tienen de su ejercicio profesional, consideran que la conciliación si constituye un medio eficaz a través del cual se pone fin al conflicto que motivó la sustanciación del proceso civil.

Ocho encuestados que son el 26.67% de las personas participantes, manifiestan que de acuerdo con su experiencia obtenida en el libre ejercicio de la abogacía, no creen que la conciliación constituya un medio eficaz, que sirve para poner fin al conflicto que originó el desarrollo del proceso civil.

Tomando en cuenta lo que dice la mayoría de los encuestados se establece que la conciliación es un medio eficaz, a través de la cual se puede terminar el conflicto que da lugar a que se desarrolle un proceso civil, esto es verdad por cuanto dicho medio es aplicable en todas las materias en las cuales puede transigir, y da lugar a que se subsane la controversia jurídica existente entre las partes, para que éstas no se vean sometidas a la sustanciación de un proceso civil que a veces conlleva un lapso considerable de tiempo y la inversión de recursos económicos, sin que ello signifique que al concluir el proceso, vean satisfecha su pretensión.

Tabla 2: ¿Considera usted que en la población ecuatoriana representada por las personas que intervienen como partes en el proceso civil se identifica una falta de cultura conciliatoria?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76.67
NO	7	23.33
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

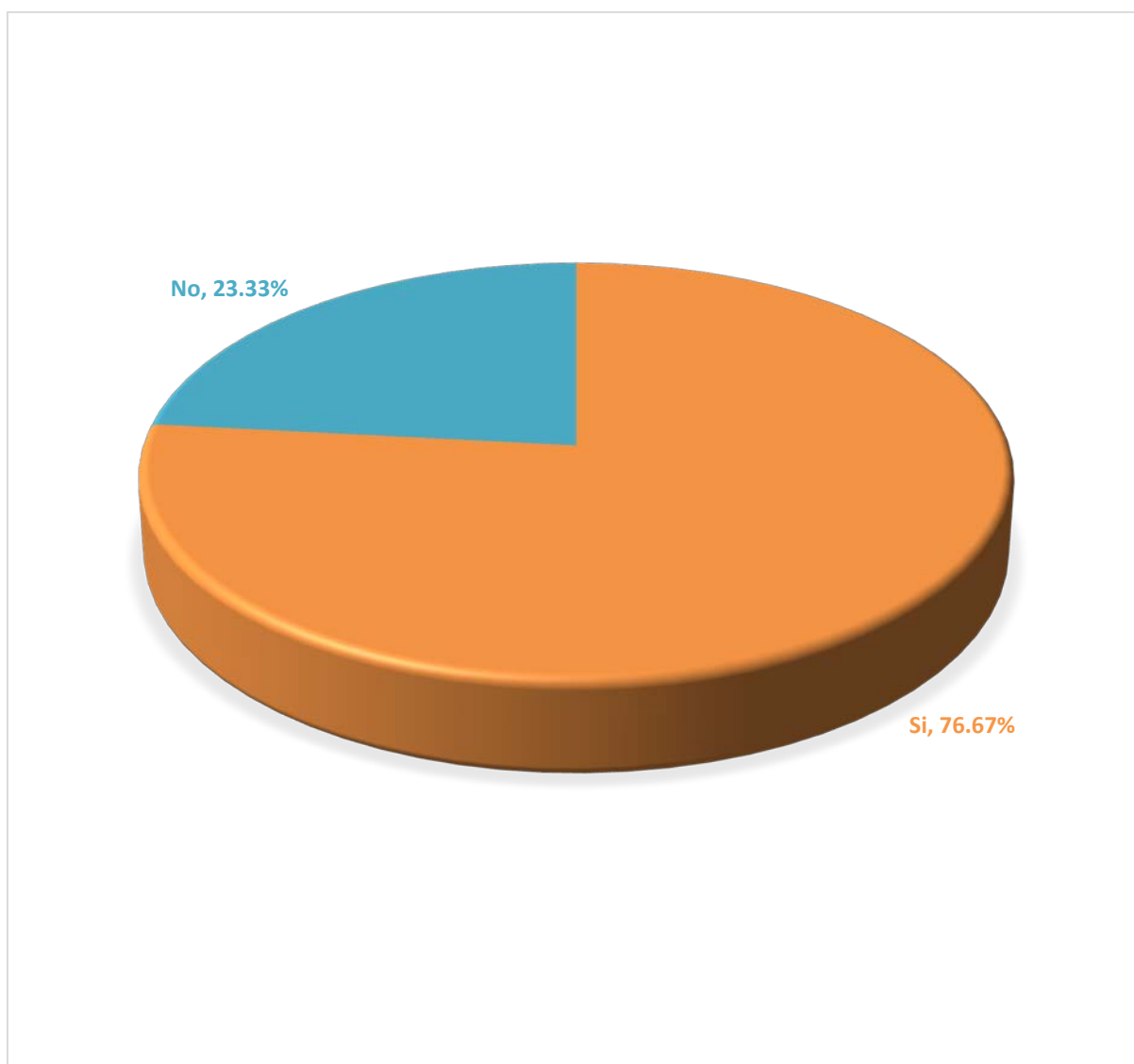


Figura 2: En la población ecuatoriana se identifica una falta de cultura conciliatoria

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Veintitrés personas encuestadas que son el 76.67% del total, consideran que en la población ecuatoriana representada por las personas que intervienen como parte en el proceso civil, se identifica una falta de cultura conciliatoria.

Siete personas encuestadas que son el 23.33% del total, consideran que en la población representada por las personas que intervienen como parte en el proceso civil no se identifica una falta de cultura conciliatoria.

Las respuestas que obtenidas permiten establece que existe una mayoría de profesionales encuestados que consideran que en la población ecuatoriana representada por las personas que intervienen como parte en el proceso civil se evidencia una falta de cultura conciliatoria. Esta respuesta tiene sustento ya que estudios realizados a nivel nacional determinan que en el 96% de los procesos civiles fracasa la conciliación, como medio de poner solución al conflicto jurídico, esto obedece a que existe falta de cultura conciliatoria en los ciudadanos que intervienen como parte procesal, quienes no manifiestan interés por llegar a una conciliación con la otra parte, y de esta forma solucionar el conflicto jurídico existente entre ellas.

Tabla 3: ¿Considera usted que existe una falta de cultura conciliatoria en los abogados que intervienen en defensa de los sujetos procesales en el proceso civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76.67
NO	7	23.33
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

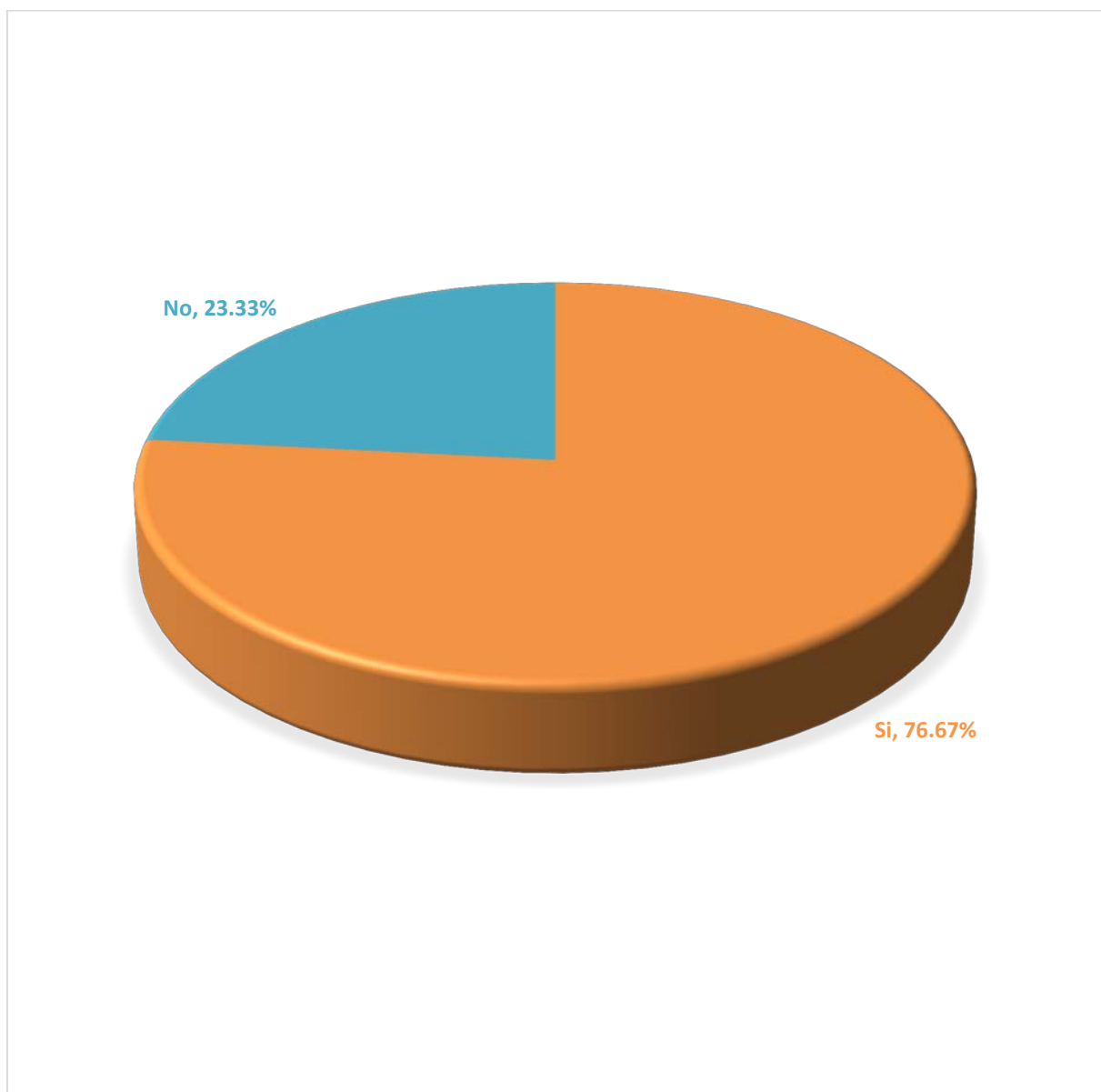


Figura 3: Existe falta de cultura conciliatoria en los abogados que intervienen en el proceso civil

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Veintitrés personas que son el 76.67% de la población consideran que si existe una falta de cultura conciliatoria en los abogados que intervienen en defensa de los sujetos procesales en el proceso civil.

Siete encuestados que son el 23.33% de la población, responden que no existe una falta de cultura conciliatoria en los abogados que patrocinan la defensa de los sujetos procesales que intervienen en el proceso civil.

De acuerdo con la mayoría de los profesionales del derecho que participaron en la encuesta se advierte que existe una falta de cultura conciliatoria en los abogados que intervienen en la defensa de los sujetos procesales dentro de la sustanciación del proceso civil. Este pronunciamiento no se aleja de la realidad, y más bien confirma un problema que está presente en la práctica jurídica ecuatoriana en donde es evidente que la mayoría de los profesionales del derecho no han desarrollado una cultura conciliatoria y no acuden a medios alternativos para poner fin al conflicto jurídico, es por esto que existe una excesiva carga procesal especialmente en el proceso civil donde se identifican muchas controversias jurídicas que por su naturaleza muy bien pueden resolverse de forma rápida, eficaz y eficiente a través de la conciliación, representando esto un beneficio para las partes procesales y también para la administración de justicia.

Tabla 4: ¿Cree usted que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80.00
NO	6	20.00
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

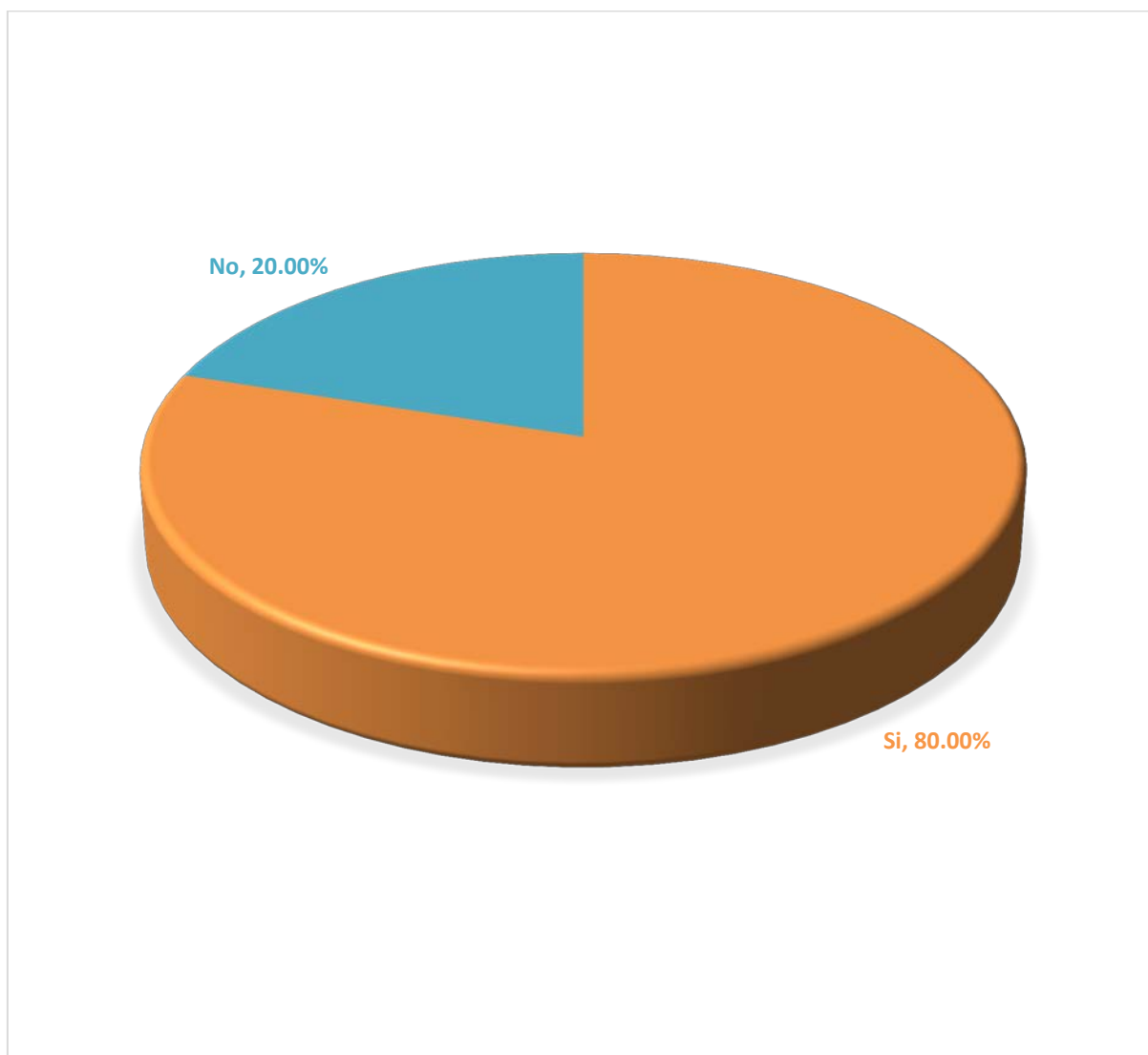


Figura 4: La falta de una cultura conciliatoria ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio alternativo a la solución de conflictos jurídicos

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Veinticuatro personas que corresponden al 80% de la población investigada, creen que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como medio eficaz para solucionar o concluir el conflicto jurídico en el proceso civil.

Seis personas que son el 20% de la población investigada no creen que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana en los profesionales del derecho en libre ejercicio, sea una causa para el fracaso de la conciliación como medio eficaz para solucionar o concluir el conflicto jurídico en el proceso civil.

La mayoría de los profesionales que fueron encuestados dan una respuesta positiva a la pregunta, es decir aceptan que por la falta de una cultura conciliatoria, en los sujetos procesales que intervienen en el proceso y que representan a la población ecuatoriana, y en los abogados en libre ejercicio, se produce el fracaso de la conciliación, como medio para lograr una solución al conflicto jurídico que existe entre las partes procesales. Este criterio es adecuado puesto que es evidente que al no haber de parte de los sujetos procesales y de los abogados que les patrocinan dentro del proceso una cultura conciliatoria, esto se convierte en la causa esencial para que la conciliación como medio alternativo y mecanismo eficaz para poner fin al conflicto jurídico fracase en la mayoría de los casos, y necesariamente tenga que cumplirse un proceso que por el lapso de tiempo y los costos que involucra su sustanciación, no siempre representa beneficio para quienes se negaron a conciliar.

Tabla 5: ¿Estaría usted de acuerdo en que se incorporen preceptos legales para que se aplique de mejor forma la conciliación como mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto en el proceso civil?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.33
NO	5	16.67
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

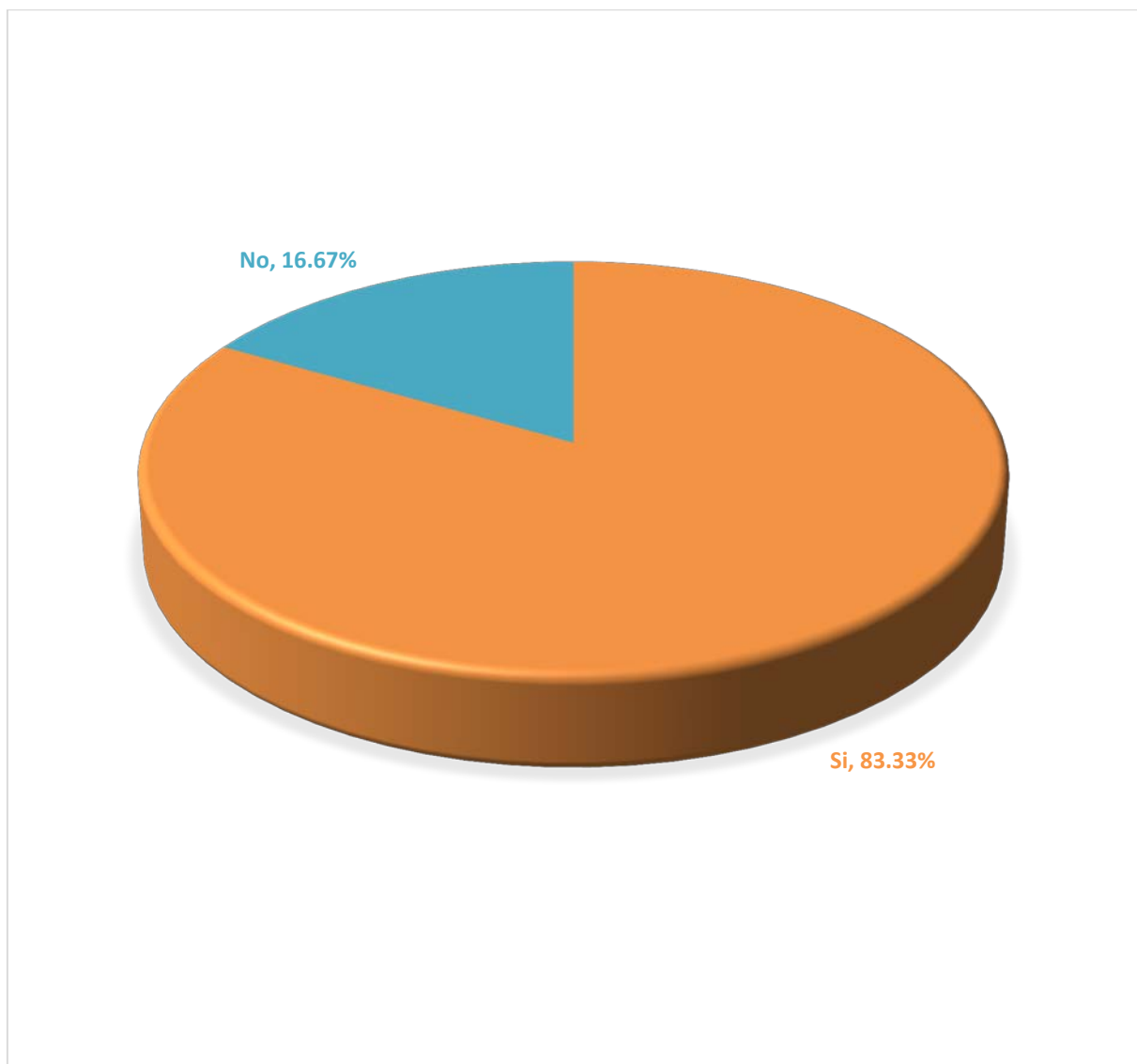


Figura 5: Sería oportuno incorporar normas legales que permitan aplicar la conciliación como mecanismo alternativo a la solución de conflictos

FUENTE: Aplicación de la encuesta a Abogados en libre ejercicio

ELABORADO POR: Orellana Román Jenny Beatriz

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Veinticinco personas que son el 83.33% de la población investigada, señalan que si estarían de acuerdo en que se incorporen preceptos legales para que se aplique de mejor forma la conciliación como un mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto en el proceso civil.

Cinco encuestados que corresponden al 16.67% de la población, contestan que no estarían de acuerdo en que se planteen preceptos legales con la finalidad de aplicar de mejor forma la conciliación, como mecanismos judicial eficiente para superar el conflicto en el proceso civil.

En esta pregunta es necesario considerar que es significativo el porcentaje de encuestados que señalan que no sería conveniente plantear preceptos legales para procurar una mejor aplicación, de la conciliación como mecanismo alternativo eficiente, que permita superar el conflicto jurídico en el proceso civil, esto sirve para confirmar en cierta forma que no existe una cultura conciliatoria en buena parte de la población de abogados en libre ejercicio.

Pero, es de destacar en cambio el hecho de que la mayoría de los profesionales del derecho están de acuerdo en que es necesario que se incorpore un régimen jurídico para la mejor aplicación de la conciliación como medio alternativo para solucionar el conflicto en el proceso civil, esto obedece a que los abogados debemos hacer conciencia que el Estado de derecho constitucional y justicia en el que estamos viviendo, y el régimen constitucional y legal al cual debemos someternos, nos impone la búsqueda de medios alternativos a la solución de conflictos, como el mecanismo más propicio para lograr la vigencia de la justicia.

3.2. Presentación de los resultados obtenidos en las entrevistas.

Otra técnica de investigación que se utilizó en este trabajo, fue la entrevista aplicada a tres personas que tienen conocimiento específico acerca del derecho procesal civil, en razón de que se desempeñan permanentemente dentro de la sustanciación del proceso civil, las opiniones obtenidas en este caso fueron las siguientes:

1. ¿De acuerdo a la experiencia obtenida en su ejercicio profesional, considera que la conciliación es un medio eficaz de poner fin al conflicto que da lugar a la sustanciación del proceso civil?

Las personas entrevistadas coinciden en señalar que la conciliación si es un medio eficaz para poner fin al conflicto jurídico por el cual tiene lugar la sustanciación del proceso civil, esto conforme a la experiencia que han obtenido en el desarrollo de su ejercicio profesional. Vale mencionar que las personas entrevistadas incluso plantean criterios por los cuales se determina que en los procesos en los cuales es posible transigir o llegar a acuerdos acerca del objeto del litigio, el mejor medio para solucionar el conflicto es la conciliación.

2. ¿Considera usted que en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio se identifica una falta de cultura conciliatoria?

Las tres personas entrevistadas, señalan que tanto en la población ecuatoriana como en los profesionales del derecho que intervienen en la sustanciación del proceso civil, si es posible identificar una falta de cultura conciliatoria, ellos hacen notar el hecho de que en la mayoría del proceso las diligencias convocadas con la finalidad de buscar la conciliación no tienen éxito y se convierten en meros formalismos para cumplir un presupuesto legal, más no en la oportunidad de buscar la solución rápida y pacífica para el conflicto jurídico existente entre las partes.

3. ¿Cree usted que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil?

Todas las personas entrevistadas están de acuerdo que como consecuencia de la falta de una cultura conciliatoria, en la población abogada y en los abogados en libre ejercicio se produce el fracaso de la conciliación como medio eficaz para solucionar el conflicto jurídico que da lugar al proceso civil, estos criterios tienen coherencia con los que las personas entrevistadas manifestaron en la pregunta anterior, pues los momentos procesales en los cuales es posible conciliar, se han convertido en un mero formalismo al que deben concurrir

las partes por así establecerlo las normas de procedimiento civil, pero al que no acuden con la predisposición de buscar una salida conciliatoria, que ponga fin al conflicto jurídico.

4. ¿Estaría usted de acuerdo en que se incorporen preceptos legales para que se aplique de mejor forma la conciliación como mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto en el proceso civil?

La mayoría de las personas entrevistadas están de acuerdo en que hagan reformas jurídicas para que se incorporen preceptos legales, con la finalidad de que pueda aplicarse de mejor forma la conciliación como mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto jurídico en el proceso civil. Los entrevistados plantean como sustento del criterio señalado en esta pregunta, que existen normas constitucionales y legales, a través de las cuales se incorpora la conciliación como medio alternativo, al cual debe acudir en todos los procesos en que por la naturaleza del objeto de la controversia, puede llegarse a acuerdos que pongan fin al litigio.

Como resultado de la aplicación de la entrevista se establece que los criterios de las personas entrevistadas coinciden con los de las personas encuestadas y permiten establecer que la falta de una cultura conciliatoria de parte de los sujetos que intervienen en la sustanciación del proceso civil y de los abogados que les patrocinan, se produce el fracaso de la conciliación como forma de poner fin al conflicto jurídico, además se establece que hay necesidad de regular de mejor forma este mecanismo procesal con miras a garantizar su efectividad.

3.3. Verificación de Objetivos.

Los objetivos que se plantearon para ser verificados en este trabajo de investigación son los siguientes.

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Determinar que la falta de una cultura conciliatoria provoca el fracaso de la conciliación como medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil.

Queda verificado este objetivo por cuanto desde la fundación de la problemática que se hizo en el proyecto de investigación, se determinó que en la sociedad ecuatoriana existe una falta de cultura conciliatoria, tanto en la población como en los profesionales del derecho que intervienen en el patrocinio de los sujetos procesales dentro del proceso civil, esta situación ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz a través del cual se puede solucionar el conflicto jurídico sobre el cual versa dicho proceso.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Establecer la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio.

Este objetivo queda verificado en forma positiva por los resultados que se obtuvieron a la segunda y tercera pregunta de la encuesta, y a la segunda pregunta de la entrevista en donde el pronunciamiento contundente de los profesionales encuestados y entrevistados, es de que falta una cultura conciliatoria tanto en la población ecuatoriana, en este caso representada por las personas que acuden en condición de sujetos procesales a la sustanciación del proceso civil, y también por los profesionales del derecho en libre ejercicio que intervienen en defensa de las partes.

- ✓ Demostrar que la falta de una cultura conciliatoria determina el fracaso de la conciliación en el proceso civil.

La información que reportó la cuarta pregunta de la encuesta y la tercera pregunta de la entrevista, permiten establecer el criterio de los profesionales del derecho que participaron en el sentido de que la falta de una cultura conciliatoria en la población en general y también en los abogados en libre ejercicio que patrocinan las causas en el proceso civil, ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio oportuno para poner fin al conflicto jurídico y concluir adecuadamente el proceso civil.

- ✓ Elaborar lineamientos propositivos que promuevan la cultura conciliatoria e incorporen preceptos legales para la mejor aplicación de la conciliación como mecanismo judicial efectivo, para superar el conflicto jurídico en el proceso civil.

La mayoría de las personas encuestadas y la totalidad de las entrevistadas están de acuerdo en que se realice el planteamiento de una propuesta jurídica a través de la cual se realice la incorporación de preceptos legales que permitan aplicar de mejor forma la conciliación como un mecanismo judicial que resulta efectivo para superar el conflicto jurídico en el proceso civil.

3.4. Contrastación de Hipótesis

En el proyecto de investigación se planteó la siguiente hipótesis de trabajo.

La falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio, ocasiona el fracaso de la conciliación como medio eficaz de concluir el conflicto jurídico en el proceso civil.

La hipótesis anterior se confirma en su parte inicial conforme a los resultados de la segunda y tercera pregunta de la encuesta y la segunda pregunta de la entrevista, información de la cual se deduce que no existe una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana, que en este caso está representada por las partes que intervienen en el proceso civil, como también en los profesionales del derecho en libre ejercicio. Además es preciso anotar que existen muchos referentes en el contexto social, que permiten determinar que la conciliación no está presente en las relaciones sociales entre las personas que conviven en la sociedad ecuatoriana en donde generalmente se privilegia el conflicto a la concertación y al acuerdo de voluntades a través del cual se puede solucionar de manera amigable e incluso favorable para las partes los conflictos que suceden en los diferentes ámbitos del convivir humano.

Además la información de la cuarta pregunta de la encuesta y de la tercera de la entrevista, permite establecer que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio incide para que se produzca el fracaso de la conciliación como un medio eficaz a través del cual se puede resolver oportunamente el conflicto jurídico que da lugar a la sustanciación del proceso civil.

Conforme a los presupuestos anteriores se hace posible concluir que la hipótesis planteada en el proyecto de investigación ha sido contrastada en forma positiva, corroborándose la existencia del problema abordado, y la pertinencia de que se planteen alternativas al mismo a través de la formulación de una propuesta jurídica de reforma.

3.5. Fundamentación de la autora para la propuesta de reforma

Para sustentar el planteamiento de una reforma jurídica al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en relación con la conciliación, se presentan a continuación los siguientes argumentos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190 reconoce algunos medios alternativos para la solución de conflictos, y aunque no enumera de forma específica a la conciliación, esta encaja perfectamente dentro de la finalidad que persiguen dichos medios, que no es otra que la de resolver los conflictos jurídicos, sin que para ello sea imprescindible recurrir a la sustanciación de un proceso legal, ante los jueces o tribunales de administración de justicia.

Pese a la existencia de normas específicas en el Código de Procedimiento Civil, que regulan la aplicación de la conciliación, en las diferentes especies de procesos contempladas en el mismo cuerpo legal, este medio alternativo para solucionar el conflicto de una forma extraprocesal, o de terminar el proceso civil en una forma rápida y eficaz, no se está aplicando de adecuada forma en el práctica procesal civil ecuatoriana, como lo han aceptado algunas personalidades que se han ocupado del tema, quienes sostienen que en la mayoría de los casos, se evidencia un fracaso de la conciliación.

Los problemas relacionados con la falta de aplicación de la conciliación en el proceso civil son ratificados por los criterios que expresaron en la parte pertinente del trabajo, es decir en el reporte de la encuesta y la entrevista, las personas a quienes se aplicó esta técnica, quienes aceptan en primer lugar la inexistencia de una cultura de conciliación en la población ecuatoriana representada por las partes que concurren al proceso civil en condición de actor y demandado, y también en los profesionales del derecho en libre ejercicio, que no dan la debida importancia para este medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico.

En el trabajo se han estudiado las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil por las cuales se impone a las juezas y los jueces el deber de procurar una conciliación, deber que evidentemente no se está cumpliendo en nuestro país, por problemas como la falta de asistencia del juzgador a las diligencias de audiencia de conciliación o de junta de conciliación, que demuestran como este medio ha sido relegado a un segundo plano pese a la importancia trascendental que tiene para la solución de los conflictos.

Finalmente hay que establecer, que del estudio de la legislación chilena, se determina que en este caso hay una mejor regulación del deber de las juezas y los jueces de dirigir personalmente las diligencias de conciliación, e incluso de promover directamente un acuerdo conciliatorio, sin que ello implique en ningún momento abandonar el principio de imparcialidad, por lo que no está impedidos de continuar con el proceso si es que no se logra la conciliación.

Los argumentos expuestos justifican que existe la necesidad de que se haga una mejor regulación de la conciliación en el proceso civil ecuatoriano con el objeto de que se pueda llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto jurídico y contribuya a afrontar otros problemas como la excesiva carga procesal, que constituye un mal del que no han logrado desterrarse las judicaturas del Ecuador.

CAPÍTULO CUARTO
4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA

4.1. Conclusiones.

Se ha llegado a concretar las siguientes conclusiones.

- La conciliación constituye un medio eficaz para la solución del conflicto jurídico que motiva la sustanciación del proceso civil, y así ha sido regulada en el contexto nacional y también en las legislaciones de otros países.
- En la población ecuatoriana que se encuentra representada por las personas que intervienen como sujetos procesales en el proceso civil, se hace evidente la falta de una cultura conciliatoria.
- En los abogados en libre ejercicio que intervienen en defensa de los sujetos procesales dentro del proceso civil ecuatoriano se identifica la falta de una cultura conciliatoria, esto por cuanto en las diligencias convocadas con la finalidad de llegar a una conciliación, se manifiestan contrarios a la consecución de un acuerdo y prefieren el litigio a la solución pacífica del conflicto jurídico.
- La falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana representada por los sujetos procesales y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil.
- Con la finalidad de que se emplee de forma más eficaz la conciliación en el proceso civil es necesario que se incorporen preceptos legales, para que este medio eficiente de poner fin al conflicto jurídico sea aplicado en aquellos casos en que por el objeto del proceso civil es posible transigir y llegar a un acuerdo que beneficie a las partes.

4.2. Recomendaciones

Las recomendaciones que resultan del trabajo desarrollado son las siguientes:

- A las personas que intervienen como sujetos procesales en la sustanciación del proceso civil, que valoren la importancia de la conciliación como una forma pacífica de poner fin al conflicto jurídico, y de evitar incurrir en los significativos costos que representa el desarrollo del litigio.
- A los abogados en libre ejercicio con la finalidad de que valoren la importancia de la conciliación en aquellos procesos civiles en los que por la naturaleza del objeto del litigio es posible transigir y llegar a acuerdos que protejan los intereses de las partes, y no descarten este medio efectivo de poner fin al proceso civil.
- A las juezas de lo civil y mercantil que cumplan las obligaciones que les impone la norma procesal en el sentido de que deben concurrir personalmente a las diligencias judiciales en donde se busca la conciliación y procurar por los medios racionales a su alcance un avenimiento de las partes.
- A la Asamblea Nacional de la República, con el objeto de que mejore la regulación jurídica de la conciliación, de modo que este medio eficaz de poner fin al conflicto existente entre los sujetos procesales, cuente con un régimen legal que lo torne en eficiente y de esta forma sirva para concluir el proceso civil de una forma rápida sobre todo en aquellos casos en que es posible transigir.
- Al Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que continúe difundiendo campañas relacionadas con la aplicación de medios alternativos de solución de justicia, como mecanismos para la alcanzar la justicia en una forma oportuna y eficiente.

4.3. Propuesta de Reforma Jurídica

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone la aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos;
- Que, la vigencia de una justicia restaurativa en todas las áreas de la aplicación de justicia, exige la eficiente aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos;
- Que, una de las formas alternativas de poner fin al conflicto jurídico que da lugar a la sustanciación del proceso civil ecuatoriano, es la conciliación;
- Que, en la población ecuatoriana se observa la falta de una cultura conciliatoria por parte de las personas que intervienen como sujetos procesales, y también en los profesionales del derecho en libre ejercicio;
- Que, la falta de una cultura conciliatoria, provoca el fracaso de la conciliación como un medio alternativo para la solución de conflictos; y,
- Que, es necesario mejorar el régimen jurídico de la conciliación, en la legislación procesal civil ecuatoriana con la finalidad de lograr que este medio eficaz para la terminación del conflicto jurídico, pueda ser aplicado de forma más efectiva en la sociedad ecuatoriana,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 401, por el siguiente:

“La jueza o el juez, comparecerá personalmente a la conciliación, de no hacerlo será sancionado con la imposición de una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Una vez instalada la audiencia con la comparecencia de las partes, la jueza o el juez deberá buscar un avenimiento entre las partes procesales, poniendo en esto el mayor interés, las opiniones que emita con esta finalidad no lo inhabilitan para continuar en el conocimiento de la causa”.

Disposición transitoria: Todas las normas que en su contenido se opongan a la presente Ley, quedan derogadas.

Disposición final: Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los..... días, del mes de....., del año.....

f). Presidenta

f). Secretaria

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, A. (1995). Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Atshan, G. (2007). Guía Institucional de Conciliación Comercial. Colombia: Ministerio del Interior y de Justicia – Universidad Nacional de Colombia.
- Álvarez, A. (2014). Apuntes de Derecho Procesal Laboral. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Becerra, J. (2006). El Proceso Civil en México. México: Porrúa S.A.
- Brett, S. (2011). La Conciliación como Alternativa de Resolución de Conflictos en Forma Pacífica. Valencia: Universidad Católica Andrés Bello.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Código de Procedimiento Civil de Chile. (2014). Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Código de Procedimiento Civil del Ecuador. (2014). Quito: Editorial El Forum Editores S.A.
- Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. (2015). Quito: Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo del 2015.
- Constitución de la República del Ecuador. (2009). Quito: Editorial Jurídica El FÓRUM Editores.
- Charanchi, C. (2013). El Retardo en la Sustanciación de los Juicios Ejecutivos en Base de un Título de Crédito con Aval de Hipoteca Abierta Tramitados en los Juzgados Segundo y Quinto de lo Civil de Pichincha, en el Período 2012-2013 y sus Consecuencias Jurídicas y Sociales en los Actores y Demandados. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.

- Diccionario Jurídico Espasa (2001). Madrid: Editorial Espasa Calpe Siglo XXI S.A.
- Diccionario y Guía Índice de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (2010). Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Flores, E. (2011). La Demanda. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Morán, R. (2009). Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal. Tomo I. Lima: Edilex S.A. Editores.
- Onfray, A. (2013). Una Aproximación desde el Conflicto: el elemento pendiente en el análisis de la reforma a la justicia civil en Chile. Chile: Universidad Diego Portales.
- Pastor, C. (2013). Teoría General del Proceso.
- Posso, A. (2013). El Acuerdo Conciliatorio: Un Nuevo Negocio Jurídico. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Salas, C. (2007). Principio de Oportunidad: Conciliación en el Ámbito Penal. Revista Internauta de Práctica Jurídica, Número 19 Enero-Junio.
- Vado, L. (2003). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos: Mecanismos para Ajustar la Justicia a la Sociedad. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

ANEXOS

ANEXO N° 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

PROYECTO DE TESIS

TEMA:

“LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, ANÁLISIS DEL FRACASO DE UN MEDIO EFICAZ DE CONCLUIR EL CONFLICTO JURÍDICO”

AUTORA: Abg. Jenny Beatriz Orellana Román

Centro Universitario: Santa Rosa

2014

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce la existencia de medios alternativos al proceso judicial, estableciendo que podrá aplicarse el arbitraje, la mediación y otros procedimientos para solucionar los conflictos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y sean utilizados en aquellas materias en que por su naturaleza sea posible transar.

Uno de los mecanismos para poner término a un juicio civil en etapas tempranas de su sustanciación, es la conciliación, pues el Código de Procedimiento Civil, establece la posibilidad de que las partes procesales lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio, mediante la realización de una junta de conciliación o de una audiencia de conciliación.

Pese a que existe esta posibilidad de conciliar, y de poner término al asunto controvertido que convoca a las partes al juicio civil, y materializar de esta forma principios constitucionales como la celeridad, la economía procesal, entre otros, la conciliación no tiene una aplicación efectiva en el proceso civil, y puede decirse que en la mayoría de los casos se evidencia el fracaso de las audiencias y juntas convocadas para que las partes lleguen a avenirse mediante un acuerdo conciliatorio.

Como vértices de la problemática se identifica una falta de cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho que no motivan a las partes procesales a llegar a un acuerdo o conciliación, además de ello existen dificultades de orden procesal, puesto que aunque las normas del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, determinan el deber del juez de procurar con el mayor interés que los litigantes lleguen a avenirse, esta obligación no se cumple por parte de las Juezas y de los Jueces, que no cumplen su papel protagónico en la búsqueda de la conciliación, es más, en la mayoría de los casos se le resta la importancia procesal que tienen la audiencia o junta de conciliación, al designar a los secretarios o auxiliares del Juzgado, para que concurren a dichas diligencias.

La situación anterior, ha provocado que la conciliación no cumpla su papel protagónico en el proceso civil, lo que ha motivado a plantear como temática para el desarrollo de esta investigación: “LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, ANÁLISIS DEL FRACASO DE UN MEDIO EFICAZ DE CONCLUIR EL CONFLICTO JURÍDICO”.

2. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

La problemática escogida se enmarca dentro de la línea de investigación: Sustanciación de los Procesos, pues la audiencia de conciliación y la junta de conciliación son diligencias que se cumplen en el desarrollo del proceso civil.

3. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Determinar que la falta de una cultura conciliatoria provoca el fracaso de la conciliación como medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Establecer la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio.
- ✓ Demostrar que la falta de una cultura conciliatoria determina el fracaso de la conciliación en el proceso civil.
- ✓ Elaborar lineamientos propositivos que promuevan la cultura conciliatoria e incorporen preceptos legales para la mejor aplicación de la conciliación como mecanismo judicial efectivo, para superar el conflicto jurídico en el proceso civil.

4. JUSTIFICACIÓN.

El desarrollo de esta investigación se justifica desde la perspectiva jurídica ya que su temática está directamente vinculada con la sustanciación del proceso civil, pues la audiencia de conciliación y la junta de conciliación, son diligencias que tienen lugar conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, en todos los procesos civiles, en donde se cumple con las mismas con la finalidad de lograr una solución temprana para el litigio.

Desde la perspectiva social es importante que el Código de Procedimiento Civil regule de mejor forma la conciliación, ya que el proceso en materia civil abarca como objeto de su desarrollo una diversidad de derechos de trascendental importancia para los ciudadanos por lo que al estudiar un tema relacionado con la conciliación, y proponer alternativas para su mejor regulación, se estará contribuyendo a la protección eficiente de esos derechos.

La investigación es importante incluso para promover la consecución de los objetivos de celeridad y eficiencia en la administración de justicia, puesto que al aplicar de manera adecuada la conciliación como mecanismo para dar por terminado en etapas iniciales el proceso civil, se contribuirá a evitar la acumulación de causas civiles permitiendo que el

trámite y sustanciación de este tipo de proceso se cumpla de manera más rápida y oportuna.

En el ámbito académico esta investigación es de interés puesto que su desarrollo permitirá entender adecuadamente la génesis histórica de la conciliación, y su incorporación como un mecanismo idóneo para resolver los litigios legales en el ámbito civil.

5. MARCO TEÓRICO

Es necesario empezar por entender lo que es la conciliación, que a criterio de Guillermo Cabanellas, implica: “Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renuncias recíprocas o unilaterales. Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito”¹. Tomando en cuenta lo dicho, la conciliación es el acuerdo al que llegan dos partes enemistadas por alguna causa, en el ámbito judicial, este acuerdo se logra a través de un acto judicial, que puede celebrarse antes de iniciado el proceso, como bien lo señala el autor; aunque, existen casos en que puede darse una conciliación en el desarrollo del proceso, como sería el caso del acuerdo logrado en la audiencia o junta de conciliación.

En el Ecuador la conciliación es permitida de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 190, inciso primero, dice: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”². La conciliación, vendría a convertirse en un medio alternativo para solucionar el conflicto que convoca a las partes a la sustanciación del proceso penal, de una manera breve en las etapas iniciales del mismo.

La conciliación se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto es aplicable en la sustanciación de los procesos civiles lo que señala el inciso segundo del artículo 401 del mencionado Código, que dice: “La jueza o juez, por su parte, procurará, con el mayor interés, que los litigantes lleguen a avenirse”³, esta norma es replicada en los artículos 833, y 1012 del ordenamiento procesal analizado. Es decir que se impone el deber de la jueza o juez ante quien se sustancia el proceso, de buscar el acuerdo entre los litigantes, que deberá procurarse en el desarrollo de la junta de conciliación o la audiencia

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 255.

² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2014, pág. 22.

³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014, pág. 62.

de conciliación, pero lamentablemente esta norma imperativa no tiene un efectivo cumplimiento en el Ecuador, y estas diligencias se llevan a efecto por cumplir una exigencia formal impuesta en la ley, sin darles la trascendental importancia que realmente tienen. La indebida aplicación de la conciliación tiene lugar tanto en los procesos ordinarios, verbales sumarios y ejecutivos, en donde ha sido incorporada con la finalidad de lograr una solución rápida al conflicto jurídico.

Sobre los problemas que se presentan para que la conciliación se convierta en un mecanismo viable para la solución temprana de los conflictos jurídicos que dan origen al proceso civil, el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, se ha pronunciado en los siguientes términos: “El 96 % de las audiencias de conciliación, que son un paso previo a abrir la etapa de prueba, terminan sin conciliación, lo cual ocurre básicamente por dos razones: la primera es que el actor, mediante su abogado, automáticamente responde “me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda”. El 99,9% de los abogados dice eso. Además, en muy pocas ocasiones está presente el juez en la audiencia, usualmente la pasa el secretario o el amanuense del juzgado. No tenemos una cultura de conciliación. No hay ningún esfuerzo por parte del juez para motivar a las partes a que lleguen a una conciliación y pongan término en etapas tempranas a un juicio civil. Es una cultura que no nos acerca a la justicia”⁴.

La cita anterior pone de manifiesto una realidad que es conocida por todos los profesionales del derecho, pues la práctica procesal civil demuestra que las audiencias y juntas de conciliación, casi en su totalidad concluyen sin que se logre el acuerdo deseado para poner fin al proceso. Las razones para el fracaso de la conciliación, tienen que ver con aspectos esenciales como la falta de una cultura de conciliación, pues la mayoría de los profesionales asisten a estas diligencias dispuestos a ratificarse en lo expresado en el escrito de demanda o de contestación a la demanda según el caso. Otro problema grave es que no se cumple por parte de las Juezas y los Jueces el deber constitucional y legal de asistir a las juntas de conciliación y procurar con el mayor interés que los litigantes lleguen a un acuerdo, casi todas estas diligencias se cumplen ante los secretarios o auxiliares de los juzgados. La falta de una cultura de conciliación y la poca importancia que los jueces dan a este mecanismo por el cual se puede concluir de manera rápida el proceso civil, hacen que sea difícil conseguir el ideal de justicia que todos quienes estamos involucrados en el Derecho debemos perseguir como norma, pues las partes procesales tienen que verse sometidas al largo viacrucis que implica la sustanciación de un prolongado proceso, para obtener

⁴ PAZMIÑO GRANIZO, Ernesto, La Necesidad de una Reforma Civil en el Ecuador, Revista Defensa y Justicia, Defensoría Pública del Ecuador, Quito-Ecuador, 2013, pág. 4.

después de mucho tiempo y gasto, el resultado que bien pudo haberse logrado de manera rápida y oportuna en el momento de la junta o audiencia de conciliación.

Por lo tanto es necesario afrontar este problema jurídico mediante el planteamiento de alternativas legales a través de las cuales se procure asegurar la efectividad de la conciliación y el cumplimiento de los deberes de las juezas y los jueces de procurar el avenimiento de los litigantes por todos los mecanismos posibles, a objeto de evitar que el proceso civil avance, y más bien se logre una solución rápida que restaure los derechos afectados sin implicar un alto costo para los litigantes y el Estado que invierte importantes recursos en el desarrollo y sustanciación de cada uno de los procesos civiles que se llevan a cabo en el Ecuador.

6. HIPÓTESIS DE TRABAJO

La falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio, ocasiona el fracaso de la conciliación como medio eficaz de concluir el conflicto jurídico en el proceso civil.

7. PLAN DE CONTENIDOS

En este trabajo se abordarán los contenidos que detallo en el siguiente esquema.

CAPÍTULO PRIMERO

- 1. NOCIONES GENERALES**
 - 1.1. El Proceso.
 - 1.2. El Proceso Civil.
 - 1.3. El Conflicto Jurídico.
 - 1.4. Los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos.

CAPÍTULO SEGUNDO

- 2. NOCIONES ESPECÍFICAS**
 - 2.1. La Conciliación.
 - 2.1.1. Concepto.
 - 2.1.2. Antecedentes históricos
 - 2.1.3. Naturaleza Jurídica.
 - 2.1.4. Finalidades.
 - 2.1.5. Conciliación Extraprocesal.
 - 2.1.6. Conciliación Procesal.

- 2.1.7. La Audiencia de Conciliación.
- 2.1.8. La Junta de Conciliación.
- 2.2. Régimen Jurídico de la Conciliación
 - 2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador.
 - 2.2.2. En los Instrumentos Jurídicos Internacionales.
 - 2.2.3. En el Código de Procedimiento Civil.
 - 2.2.4. En la Legislación Comparada.

CAPÍTULO TERCERO

- 3. INVESTIGACIÓN DE CAMPO
 - 3.1. Análisis e interpretación de las encuestas.
 - 3.2. Presentación de los resultados obtenidos en las entrevistas.
 - 3.3. Verificación de Objetivos
 - 3.4. Contrastación de Hipótesis
 - 3.5. Fundamentación de la autora para la propuesta de reforma.

CAPÍTULO CUARTO

- 4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA
 - 4.1. Conclusiones.
 - 4.2. Recomendaciones.
 - 4.3. Propuesta de Reforma Jurídica

8. METODOLOGÍA

8.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que se va a desarrollar es de tipo bibliográfico ya que está basada en la recopilación de los conceptos, criterios doctrinarios y teorías planteadas por los diferentes autores del derecho civil que se han ocupado de estudiar el tema; se trata también de una investigación descriptiva, ya que como autora del trabajo deberé plantear en el análisis de cada subtema mi opinión personal.

Además la investigación tiene una característica cuantitativa ya que de acuerdo al esquema antes presentado realizaré la presentación de los resultados que se obtengan mediante la aplicación de la técnica de la encuesta a una población seleccionada al azar de profesionales del derecho quienes tendrán que consignar sus criterios acerca de la problemática planteada, en el formulario que será elaborado con este propósito.

8.2. MÉTODOS.

Para el desarrollo de la presente investigación se hará uso sistemático de los siguientes métodos:

MÉTODO CIENTÍFICO: Utilizo este método a partir de la delimitación de la problemática investigada pues fue necesario realizar un procesamiento científico acerca de las normas vigentes en el derecho constitucional y el derecho procesal civil, así como de referentes doctrinarios, que permiten determinar la falta de eficacia de la conciliación como medio de terminar de manera breve con el conflicto jurídico existente entre las partes, y a partir de allí realizar el correspondiente planteamiento de objetivos e hipótesis.

MÉTODO INDUCTIVO: Este método permitirá que realice el análisis particular de todos los aspectos relacionados con la temática basándome tanto en los criterios de los autores como también en las opiniones obtenidas mediante el análisis de los preceptos constitucionales, y del derecho procesal civil ecuatoriano respecto a la conciliación como un mecanismo eficaz para concluir de manera rápida y eficiente el conflicto jurídico.

MÉTODO DEDUCTIVO: La deducción realizada luego del enfoque de cada uno de los aspectos particulares del problema investigado me permitirá concretar como respuesta general de la investigación, frente al mismo, que existe la necesidad de reformar el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la regulación jurídica de la conciliación.

MÉTODO ANALÍTICO: Este método será de mucha utilidad porque al estar fundamentada la investigación en la producción bibliográfica de autores nacionales e internacionales acerca de la problemática estudiada, me será necesario realizar el análisis de cada una de estas posiciones.

MÉTODO SINTÉTICO: En la investigación constará siempre el argumento personal que presente en condición de autora de la investigación, lo cual se logrará mediante un proceso de síntesis y concreción de todos los criterios abordados que pertenecen a los civilistas que se han ocupado de estudiar la problemática investigada desde la perspectiva del reconocimiento de la importancia de la conciliación como un mecanismo para poner fin al conflicto jurídico que da lugar al desarrollo del proceso civil.

TÉCNICAS:

En la ejecución del trabajo investigativo se aplicarán las siguientes técnicas.

CONSULTA BIBLIOGRÁFICA: Utilizaré esta técnica con la finalidad de conocer las posiciones conceptuales, doctrinarias y jurídicas de los diferentes civilistas que serán citados para sustentar la parte teórica del trabajo.

LA ENCUESTA: Aplicaré esta técnica fundamentada en el correspondiente formulario que contendrá inquietudes relacionadas con la problemática, para ser planteadas a cincuenta profesionales del derecho que trabajan en el Distrito Judicial de El Oro, principalmente en las ciudades de Santa Rosa y Machala.

LA ENTREVISTA: Será aplicada a tres profesionales, que por su ejercicio tengan mayor experiencia en el ámbito del Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, tratando de recabar sus opiniones sobre la temática abordada.

9. RESULTADOS ESPERADOS

Que la conciliación se aplique como un mecanismo efectivo para poner fin al conflicto jurídico entre las partes que intervienen en la sustanciación de un proceso civil, con la finalidad de que se cumpla los preceptos constitucionales y la administración de justicia pueda resolver de manera rápida, oportuna y eficiente las controversias entre los ciudadanos garantizando la vigencia los derechos y garantías que les reconoce el Estado ecuatoriano.

10. BIBLIOGRAFÍA

ARMENTA DEU, Teresa, 2013, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Marcial Pons, Madrid-España.

ESCUDERO HERRERA, María Concepción, 2013, Derecho Procesal Civil, Editorial Centro de Estudios Financieros, Madrid-España.

HIDALGO ANDRADE, Gabriel, 2011, Apuntes de Derecho Procesal Civil, Teoría y Práctica, Quito-Ecuador.

JAVALOIS CRUZ, Andy Guillermo de Jesús, 2011, La Conciliación, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar, Ciudad de Guatemala-Guatemala.

JIMÉNEZ CONDE, Fernando, 2012, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Diego Marín, Santiago-Chile.

LOVATO VARGAS, Juan Isaac, 2002, Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Editorial Corporación Editora Nacional, Quito-Ecuador.

MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, 2009, Derecho Procesal Civil Práctico, Principios Fundamentales del Derecho Procesal, Editorial Edilex S.A., Editores, Lima-Perú.

PALACIO, Lino Enrique, 2003, Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo séptima Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires-Argentina.

SALGADO, Alí Joaquín, 2003, El Derecho Procesal Civil, Método de Casos, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.

TROYA CEVALLOS, José Alfonso, 2002, Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Pudelecto Editores S.A., Quito-Ecuador.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina.

CHANAMÉ ORBE, Raúl, 2010, Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Adrus, Lima-Perú.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, 2001, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, 2001.

CÓDIGOS Y LEYES

CÓDIGO CIVIL, 2014 Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2014, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2014.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

ANEXO N° 2: ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

FORMATO DE ENCUESTA:

Señor Abogado:

Comedidamente acudo a usted para solicitarle que se sirva responder la siguiente encuesta que tiene como propósito la obtención de criterios relacionados con el trabajo de investigación que se titula: **“LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, ANÁLISIS DEL FRACASO DE UN MEDIO EFICAZ DE CONCLUIR EL CONFLICTO JURÍDICO”**, por lo que anticipadamente expreso mi gratitud por su gentil respuesta.

1. ¿De acuerdo a la experiencia obtenida en su ejercicio profesional, considera que la conciliación es un medio eficaz de poner fin al conflicto que da lugar al a sustanciación del proceso civil?
Si
No
2. ¿Considera usted que en la población ecuatoriana representada por las personas que intervienen como partes en el proceso civil se identifica una falta de cultura conciliatoria?
Si
No
3. ¿Considera usted que existe una falta de cultura conciliatoria en los abogados que intervienen en defensa de los sujetos procesales en el proceso civil?
Si
No
4. ¿Cree usted que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil?
Si
No
5. ¿Estaría usted de acuerdo en que se incorporen preceptos legales para que se aplique de mejor forma la conciliación como mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto en el proceso civil?
Si

No O

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO N° 3: FICHA DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

FORMATO DE ENTREVISTA:

Señor Abogado:

Comedidamente acudo a usted para solicitarle que se sirva responder la siguiente encuesta que tiene como propósito la obtención de criterios relacionados con el trabajo de investigación que se titula: **“LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, ANÁLISIS DEL FRACASO DE UN MEDIO EFICAZ DE CONCLUIR EL CONFLICTO JURÍDICO”**, por lo que anticipadamente expreso mi gratitud por su gentil respuesta.

1. ¿De acuerdo a la experiencia obtenida en su ejercicio profesional, considera que la conciliación es un medio eficaz de poner fin al conflicto que da lugar al a sustanciación del proceso civil?
2. ¿Considera usted que en la población ecuatoriana y en los profesionales del derecho en libre ejercicio se identifica una falta de cultura conciliatoria?
3. ¿Cree usted que la falta de una cultura conciliatoria en la población ecuatoriana y en los abogados en libre ejercicio ocasiona el fracaso de la conciliación como un medio eficaz de solucionar el conflicto jurídico en el proceso civil?
4. ¿Estaría usted de acuerdo en que se incorporen preceptos legales para que se aplique de mejor forma la conciliación como mecanismo judicial efectivo para superar el conflicto en el proceso civil?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN